

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
3158- Lucas González- E.R.

LUCAS GONZÁLEZ, 19 de marzo de 2.026 -  
ORDENANZA N° 589 } H.C.D.L.G

VISTO:

Que es necesario dictar la Ordenanza Impositiva Anual, que reemplaza la Ordenanza N° 547/2.022 H.C.D.L.G. y su modificatoria Ordenanza N° 573/2.024 H.C.D.L.G, y;

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente e imprescindible la modificación de las ordenanzas mencionadas en lo que respecta a: la clasificación de actividades económicas; incremento de algunos valores mínimos; facultar al DEM de bajar las alícuotas cuando esta sea considerada conveniente y oportuno; actualización de las manzanas que componen las distintas zonas para el cobro de la Tasa General Inmobiliaria, Obras Sanitarias y los servicios que se prestan en las mismas;

Lo referido anteriormente surge de la necesidad de actualizar valores, y para un ordenamiento administrativo de los registros municipales para el cobro de las Tasas;

Por ello:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LUCAS GONZÁLEZ SANCIONA CON FUERZA DE

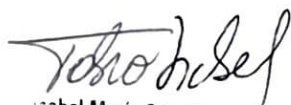
ORDENANZA

**ARTICULO 1º).**- Apruébese Ordenanza Impositiva Anual integrada por: Anexo I compuesta de 74 artículos; Anexo II Parte Especial compuesta de 100 artículos; Anexo III Código Tributario Municipal compuesta de 21 artículos; Código Básico Municipal de Faltas compuesta de 56 artículos, que como parte se adjuntan a la presente.

**ARTICULO 2º).**- De forma.-

  
LUCIANA EDITH MIRANDA  
Secretaria H.C.D.  
Lucas González - E.R.



  
Isabel María Guadalupe Fabro  
PRESIDENTE  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE LUCAS GONZÁLEZ - E.R.

//LUCAS GONZALEZ, 19 de marzo de 2.026 Ordenanza Municipal promulgada bajo el N° 589/2.026, mediante Decreto Municipal N° 018 /2.026.-

  
**Dr. José Carlos R. Alasino**  
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL  
LUCAS GONZALEZ - E.R.



  
**Luis Alberto Fleischer**  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
LUCAS GONZÁLEZ - E. R.

MUNICIPALIDAD DE LUCAS GONZALEZ

ORDENANZA

IMPOSITIVA ANUAL

## ANEXO I

### PARTE GENERAL

#### CAPITULO I

#### DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y DE LA INTERPRETACIÓN DEL CODIGO TRIBUTARIO Y DEMAS ORDENANZAS FISCALES

ARTICULO 1º).- Las obligaciones fiscales consistentes en impuestos, tasas, derechos y contribuciones, que establezca este municipio, se regirán por este Código y por las Ordenanza Fiscales Especiales.-

ARTICULO 2º).- Para la interpretación de este código y demás Ordenanza Fiscales que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso de establecerán impuestos, tasas, derechos y contribuciones, ni se considerarán a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra Ordenanza Fiscal. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva.-

ARTICULO 3º).- Para aquellos caso de que no puedan ser resueltos por las interpretaciones de este código o de las demás ordenanzas fiscales o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significado o alcance, se recurrirá en primer término a disposiciones relativas a materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el código Fiscal de la Provincia y a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza o finalidad de las normas fiscales.-

ARTICULO 4º).- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas con prescindencia de la forma o de los contratos de los derechos en que se exterioricen.-

La elección de actos o de contratos diferentes de los que normalmente se utilicen para realizar las operaciones económicas que el presente código u otras Ordenanza fiscales consideren como hechos imponibles, es irrelevante a los efectos de la aplicación del gravamen.-

El cobró de las tasas procederá por el sólo hecho de encontrarse organizado el servicio respectivo y serán exigibles aún a quienes no resulten beneficiarios directos de éste.-

## CAPITULO II

### DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

ARTICULO 5º).- Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, devolución y cobro judicial de los impuestos, tasas, derechos, contribuciones establecidas por este código u otras Ordenanza y la aplicación de sanciones por infracciones fiscales corresponde a la Dirección de Rentas o al ente u organismo a que el Departamento Ejecutivo le haya otorgado la intervención administrativa, a dichos fines.-

La Dirección de Rentas, Ente u Organismo a que se refiere el párrafo anterior en este Código y demás Ordenanza se llamará simplemente Organismo fiscal.-

ARTICULO 6º).- A fin de poder ejercer sus funciones el Poder Ejecutivo podrá:

- a) Suscribir constancias de deudas y certificados de pago.-
- b) Exigir en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imposables.-
- c) Enviar a los lugares y establecimientos donde se ejerza las actividades sujetas a obligaciones fiscales o los bienes que constituyan materia imposables.-
- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública y en su caso orden de allanamiento de autoridad Judicial competente para llevar a cabo las inspecciones o el registro de locales o establecimientos y de los objetos y libros, cuando los contribuyentes o responsables se opongan y obstaculicen la realización de los mismos o se presuma que pudieran hacerlo.-
- e) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del municipios los contribuyentes responsables o terceros.-
- f) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos.-
- g) Designar agentes de retención y recaudación de los gravámenes establecidos en este código y demás Ordenanzas Fiscales y establecer los casos, forma y condiciones en que ello se desarrollarán.-
- h) Fijar valores bases, valores mínimos para determinar los bienes en función de los valores de plaza, índices, coeficientes, promedios y demás procedimientos para determinar la base de imposición de los gravámenes previstos en este Código y demás Ordenanza Fiscales.-

- i) Interpretar con carácter general las disposiciones de la Legislatura Impositiva.- Estas interpretaciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.-

ARTICULO 7º).- En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de pruebas para la determinación de oficio.-

Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes y responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada no implica su ilegitimidad.-

### CAPITULO III DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 8º).- Son sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por suposición del presente Código u otras Ordenanzas Fiscales, están obligadas al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sean en calidad de contribuyentes o responsables.-

ARTICULO 9º).- Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código y otras Ordenanza Fiscales por haberse configurado a su respecto el hecho imponible.-

ARTICULO 10º).- Son responsables quienes por imperio de la Ley, de este Código o de las Ordenanzas Fiscales, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rijan para los contribuyentes o que expresamente se establezca.-

ARTICULO 11º).- Los responsables indicados en el artículo anterior serán obligados solidarios del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestren que este los ha colocado en la imposibilidad de hacerlo.-

Igual responsabilidad le competen a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de otra sanción que resultare pertinente.-

Los agentes de retención de recaudación responderán por los tributos que no hubiere retenido, recaudado o ingresado al municipio.-

ARTICULO 12º).- Cuando un mismo bien imponible se atribuye a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria.-

ARTICULO 13º).- Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de la empresa o de explotaciones en bienes que constituyen el objeto de hechos imponibles o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de los impuestos, tasas y contribuciones, multas e intereses, salvo que la municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se hubieren expedido sobre la deuda en el plazo que se fijó al efecto o cuando el tramitante afianzare a satisfacción del municipio el pago de los tributos que pudiere adeudar.-

## CAPITULO IV

### DEL DOMICILIO FISCAL

ARTICULO 14º).- A los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, toda persona debe constituir domicilio dentro del ejido municipal. El domicilio tributario constituido en la forma que se establece, será el lugar donde deberán practicarse para su validez, notificaciones, citaciones, requerimientos o todo otro acto vinculado con la relación tributaria entre el obligado y la municipalidad ya sean judiciales o extrajudiciales.-

El domicilio tributario constituido, se reputará subsistente todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de otros.- No existiendo domicilio constituido, toda persona tiene su domicilio fiscal dentro del ejido municipal, considerándose tal:

1- En cuanto a las personas físicas:

- a) Su residencia habitual.-
- b) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerza su comercio, industria o medio de vida.-
- c) En último caso donde se encuentren sus bienes o donde se realicen

2 – En cuanto a las personas ideales:

- a) El lugar donde se encuentre su dirección o administración efectiva.-
- b) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrollen sus actividades.-
- c) En último caso, donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos impositivos sujetos a imposición.-

3 – Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del municipio y no tenga el más mínimo representante, o no pueda establecer el domicilio de éste se considerará como domicilio en el siguiente orden:

- a) El lugar donde se ejerza la explotación o la actividad lucrativa.-
- b) El lugar donde se encuentren situados los bienes o se realicen el hecho imponible sujeto a imposición.-
- c) El lugar de su última residencia en el municipio.-

ARTICULO 15º).- Deberá constituirse domicilio especial dentro del ejido municipal para la tramitación de actuaciones administrativas determinadas.-

## CAPITULO V

### DE LOS DERECHOS NORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTICULO 16º).- Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales, a fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.-

Sin perjuicio de lo que establezca de manera especial estarán obligados a:

- a) Presentar declaración jurada de los hechos impositivos atribuidos a ellos por este Código y Ordenanza fiscales y Especiales, en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación.-
- b) Inscribirse en los registros correspondientes a los que aportarán todos los datos pertinentes.-
- c) Comunicar al fisco municipal dentro de los veinte (20) días de producido cualquier cambio en su situación, que pueda dar origen a nuevos hechos impositivos, modificar o extinguir los existentes.-
- d) Conservar en forma ordenada y presentar a requerimiento del organismo fiscal, la documentación y libros que se refieren a operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados.-

- e) Concurrir a las oficinas del municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su responsable o representante.-
- f) Contestar dentro del plazo que se fijan, cualquier pedido de informes referentes a declaraciones juradas u otra documentación presentada.-
- g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos impositivos y en general las tareas de verificación impositiva.-

ARTICULO 17º).- Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el Organismo fiscal podrá determinar o imponer a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberán anotar las operaciones y los actos relevantes para la determinación de las obligaciones tributarias.-

ARTICULO 18º).- El organismo fiscal podrá requerir a terceros y éstos están obligados a suministrarle dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables y que haya conocido o debido conocer por sus actividades.-

La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.-

De esta obligación estarán exentos quienes tenga el deber de guardar el secreto profesional en virtud de la Ley.-

ARTICULO 19º).- Los funcionarios y oficinas públicas estarán obligados a suministrar informes a los organismos de aplicación acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puede constituir o modificar hechos impositivos, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.-

## CAPITULO VI

### DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 20º).- La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente forma:

- a) Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables.-
- b) Mediante determinación directa de gravamen.-
- c) Mediante determinación de oficio.-

ARTICULO 21°).- La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de declaración jurada, se efectuará mediante presentación de la misma ante el organismo fiscal en el tiempo y forma que éste determine, expresando correctamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.-

ARTICULO 22°).- Se entenderá por determinación directa aquellas de las cuales el pago de la obligación se efectuará el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.-

ARTICULO 23°).- La determinación de oficio procederá cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la declaración jurada como forma de determinación.-

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren al municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que contribuyen hechos imposables para este Código u otras Ordenanzas fiscales.-

En caso contrario procederá la determinación del oficio sobre base presunta, que el organismo fiscal efectuará en el caso particular la existencia de hechos imposables contemplados en este Código o demás Ordenanzas Fiscales y su monto.-

ARTICULO 24°).- La constancia de pago expedida por la oficina encargada de percibir la renta, tiene por efecto liberar al contribuyente de la obligación correspondiente del tributo de que se trate, por el período fiscal al que el mismo está referido. Pero tal efecto no se producirá cuando este régimen Tributario o las Ordenanzas Tributarias Fiscales Especiales, pongan a cargo del contribuyente la obligación de declarar o denunciar los elementos que deben tener como base para la liquidación, siendo exigible en tales casos, las diferencias que puedan resultar de una posterior verificación, constatación o rectificación.-

## CAPITULO VII

### DE LA ACTUALIZACION DE CREDITOS Y DEUDAS FISCALES Y DE LOS INTERESES

ARTICULO 25º).- La falta de pago en término al vencimiento de los impuestos, tasas, derechos, contribuciones, anticipos, adicionales o ingresos a cuenta, hace surgir automáticamente la obligación de abonar juntamente con aquellos un interés diario del 0,10 %.-

ARTICULO 26º).- Toda liquidación de deuda fiscal efectuada por el organismo fiscal, tendrá validez por quince (15) días corridos.-

ARTICULO 27º).- Cuando correspondan compensaciones o devoluciones a favor de los contribuyentes, se reconocerán a su favor los intereses previstos en el Art. 25º en lo pertinente, desde la solicitud de compensación o devolución.-

ARTICULO 28º).- Los contribuyentes de mejoras y derechos que no están previstos en este Código u Ordenanza Fiscal especial, como de carácter anual y que corresponda a la prestación de servicios esporádicos efectuados a requerimiento de los interesados, están sujetos a reajustes de acuerdo a las variantes que experimenten los costos para la ejecución de las obras y prestación de dichos servicios.-

## CAPITULO VIII

### DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS FISCALES

ARTICULO 29º).- Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales, serán pasible de las sanciones previstas en el presente capítulo, las cuales no podrán superar el máximo previsto por la Ley 10027 y 10082 y sus modificatorias.-

ARTICULO 30º).- Las infracciones que sanciona este Código son:

- 1- Incumplimiento de los deberes formales.-
- 2- Omisión.-
- 3- Defraudación fiscal.-

ARTICULO 31º).- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código u otras Ordenanzas Fiscales, será reprimido con multa graduable desde el veinte por ciento (20%) al ciento por ciento (100%), del total de la asignación de un empleado categoría 10, municipio de primera categoría, a la

fecha de aplicación de la sanción, sin perjuicio de lo que pueda corresponder por intereses u omisión o defraudación fiscal.-

ARTICULO 32º).- Constituir omisión y ser reprimido con multa graduable desde el veinte por ciento (20%) al ciento por ciento (100%) del monto de la obligación fiscal el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales.-

No incurrir en omisión ni será pasibles de multa quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código o de las Ordenanzas Fiscales Especiales.-

ARTICULO 33º).- Incurrir en defraudación fiscal será pasible de multa graduable desde el 100% (ciento por ciento) hasta el 500% (quinientos por cientos) del tributo que total o parcialmente se defraude al municipio, salvo régimen especial y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- 1) Los contribuyentes responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión o simulación o en general cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión parcial o total de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.-
- 2) Los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos o recaudados luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlo al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se lo impidiera.-

ARTICULO 34º).- Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes formas o circunstancias u otras análogas:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas.-

- b) Manifiesta incongruencia entre los preceptos legales reglamentarios la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto de sus obligaciones fiscales.-
- c) Omisión de las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponibles.-
- d) Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponibles.-
- e) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación fehaciente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.-

ARTICULO 35°).- Las multas por infracciones a los deberes formales de simple omisión podrán ser omitidas total o parcialmente cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores.-

ARTICULO 36°).- Antes de aplicar la multa establecida en el Art. 33° se dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándosele para que en el plazo de quince (15) días presente su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término el organismo fiscal podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución.-

Si el sumariado, notificado en forma legal no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía.-

Las multas establecidas en los artículos 31° y 32° serán impuestas de oficio.-

ARTICULO 37°).- Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medie semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de la infracción prevista en el Art. 33°, el organismo fiscal podrá disponer de la instrucción de sumario establecido en el Art. 36° antes de dictar la resolución que determinen a las obligaciones fiscales.-

ARTICULO 38°).- Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados en su parte resolutive.-

Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsables o terceros, según corresponda. Dentro de los quince (15) días de su notificación, salvo que mediere la interposición de recursos.-

ARTICULO 39°).- Las multas por omisión y defraudación fiscal se calculará sobre el monto actualizado de la obligación.-

La multa por infracción a los deberes formales que no fuera pagada dentro del término previsto en el Art. 38° estará sujeta al régimen de actualización e intereses establecidos en el presente Código.-

ARTICULO 40°).- Las multas por omisión y defraudación fiscal sólo serán de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de contribuyentes o cuando se hubiere indicado inspección.-

## CAPITULO IX

### DEL PAGO

ARTICULO 41°).- El pago de los gravámenes, sus anticipos y facilidades deberán efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indiquen las Ordenanzas fiscales o en su defecto el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 42°).- La exigibilidad del pago se operará sin perjuicio de lo establecido en el capítulo “DE LAS INFRACCIONES Y OBLIGACIONES FISCALES” en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecidos.-
- b) Cuando se hubiere practicado determinación de oficio habiendo transcurrido hasta quince (15) días de la notificación.-

ARTICULO 43°).- Cuando el contribuyente o responsable sea deudor de la tasa, derechos y contribuciones, intereses o multas por diferentes años fiscales y efectuará un pago sin precisar a que gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescrita, por todo concepto correspondiente al año más remoto, primero a las multas e intereses en el orden de enumeración y el excedente, si lo hubiere al tributo, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.-

En los casos en que el organismo fiscal practique una imputación, deberá notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo. La recepción sin reserva del pago de un tributo no hace presumir el pago de deudas anteriores correspondientes al mismo tributo.-

ARTICULO 44°).- Las ordenanzas fiscales, podrán conceder con carácter general a contribuyentes o responsables facilidades de pago de tributos y multas adeudadas, hasta la fecha de presentación conforme con los plazos, formas y condiciones que establezca la respectiva reglamentación. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención y recaudación por los gravámenes menos detenidos o recaudados.-

ARTICULO 45°).- “En las condiciones que reglamentariamente fije el Organismo Fiscal, podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables, facilidades para el pago de gravámenes, sus intereses y multas hasta en veinticuatro (24) cuotas mensuales, que comprenden lo adeudado a la fecha de presentación de la solicitud, más un interés del cinco (5,00 %) mensual directo, que empezara a aplicarse a partir del día posterior al de la presentación.-

Facúltese al Poder Ejecutivo Municipal para exceptuar y/o suspender ejecuciones fiscales, en aquellos casos que los morosos y/o demandados sean carentes de recursos y titular de vivienda única, lo que será previamente acreditado con el informe socio-económico correspondiente y los informes de los organismos correspondientes, como ser: AFIP, ANSES, Registro de la Propiedad Inmuebles, del automotor y todo otro que el Ejecutivo considere.-

El Departamento Ejecutivo quedará facultado para aceptar como dación en pago, para cancelar deudas por tasas y/o contribuciones por mejoras u otro concepto, o como pagos a cuenta, bienes y/o servicios que resulten necesarios al municipio, hasta el monto previsto en el Art. 1° inc.d) Compra directa de la Ordenanza N° 17/89, Régimen General de Contrataciones de la Municipalidad de Lucas González.-

El valor de los bienes y/o servicios a recibir serán establecidos por las partes de común acuerdo, es decir deudor y Municipio, ad-referendum del Honorable Concejo Deliberante”.-

ARTICULO 46°).- El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio o a solicitud de parte, los saldos acreedores que se originen en el pago de un tributo, con las deudas que tuviera con el fisco, provenientes de gravámenes, intereses o multas.-

ARTICULO 47°).- Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación.-

Si resultara favorablemente, se comenzará por compensar los pagos más remotos prescriptos en el orden previsto en el Art. 43°.-

ARTICULO 48°).- El Departamento Ejecutivo deberá de oficio o ha pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de éstos por pago no debido o excesivo.-

La devolución sólo podrá tener lugar cuando no sea procedente la compensación.-

## CAPITULO X DE LOS RECURSOS

ARTICULO 49°).- Contra las determinaciones del Departamento Ejecutivo y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones, los contribuyentes o responsables podrán imponer recursos de reconsideración ente dicho departamento dentro de los quince (15) días de su notificación.-

En el mismo escrito deberán exponerse todas las razones de las pruebas y de derecho en que se funde la impugnación y acompañar u ofrecer todas las pruebas de que pretendan valerse no admitiendo después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.-

ARTICULO 50°).- Interpuesto en término el recurso de reconsideración el Departamento Ejecutivo examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y dispondrá las verificaciones que crea necesaria para establecer la real situación de hecho dictando resoluciones dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso.-

La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago los aspectos cuestionados en dicha obligación pero no interrumpe la aplicación de los intereses que los mismos devenguen ni de la corrección monetaria que corresponda por aplicación de este Código.-

ARTICULO 51°).- La Resolución del Departamento Ejecutivo sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificada,

salvo que dentro de ese lapso se interponga recurso de apelación a la rama deliberativa.-

El recurso se interpondrá ante dicho Departamento, previo pago de la suma que se mande a ingresar en la Resolución recurrida con excepción de las multas y contendrá los agravios que causa la citada resolución, que serán expuestas en forma circunstanciada y clara.-

ARTICULO 52º).- Presentando el recurso de apelación, el Departamento Ejecutivo analizará si fue presentado en término, si se ha abonado el importe y se han expresado los agravios, conforme lo dispone el artículo anterior. Si no cumplieren dicho recaudo, no concederá el recurso mediante resolución fundada que se notificará al recurrente.-

Si el recurso fuera procedente, lo concederá elevando las actuaciones a la rama deliberativa, dentro de los quince (15) días de su presentación, contestando los fundamentos del apelante.-

Recibidas las actuaciones, la causa quedará en condiciones de ser resuelta, salvo que para mejor proveer, se disponga la producción de prueba.-

La rama deliberativa dictará resolución dentro de los sesenta (60) días de recibidas las actuaciones. La falta de resolución en el plazo establecido en este artículo, se entenderá como denegación del recurso.-

ARTICULO 53º).- En caso de no concederse el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, el apelante podrá recurrir directamente en queja ante la rama deliberativa, dentro de los cinco (5) días de notificada la concesión del recurso.-

Interpuesta la queja, la rama deliberativa, solicitará al Departamento Ejecutivo la remisión de las actuaciones dentro de los tres (3) días, debiendo resolver sobre la admisibilidad del recurso dentro de los quince (15) días de recibida mediante resolución fundada que se notificará al apelante. Si se revocara la resolución se ordenará el trámite previsto para la sustanciación del recurso.-

ARTICULO 54º).- En los recursos de apelación, no podrán los recurrentes presentarlo o proponer nuevas pruebas de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponer el recurso de reconsideración.-

ARTICULO 55º).- Contra las decisiones definitivas de la rama deliberativa el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de apelación en lo contencioso administrativo.-

ARTICULO 56°).- El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados o sin causa, podrá interponer ante el Departamento Ejecutivo, demanda de repetición acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su repetición. Recibida la prueba se evitará la resolución pertinente dentro de los sesenta (60) días de la presentación, ordenando la compensación en caso de que ésta fuera procedente.-

ARTICULO 57°).- La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución de recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación en los mismos casos y términos que los previstos en los artículos 51° y 53°.-

ARTICULO 58°).- Cuando hubieren transcurrido sesenta (60) días a contar de la interposición de la demanda de repetición sin que medie resolución del Departamento Ejecutivo se entenderá que el pedido ha sido rechazado.-

ARTICULO 59°).- Dentro de los quince (15) días de notificada la resolución, podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas.-

Solicitada la aclaración o corrección de la resolución del Departamento Ejecutivo, resolver lo que corresponda sin sustanciación alguna.-

ARTICULO 60°).- Para las cuestiones no previstas en el presente capítulo se aplicarán supletoriamente las normas del Código Fiscal de la Provincia y del Código Procesal Civil y Comercial en lo pertinente.-

ARTICULO 61°).- Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía contencioso administrativa, sin antes haber agotado la administrativa que prevé este código e ingresado el gravamen más sus intereses.-

## CAPITULO XI

### DE LA EJECUCIÓN DEL APREMIO

ARTICULO 62°).- El Departamento Ejecutivo dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes, sus intereses y las multas, una vez transcurridos

los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo.-

ARTICULO 63°).- El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro judicial por apremio de los anticipos, pagos finales o cuotas de gravámenes no abonados en término.-

Si no se conociere el importe adeudado, el monto a reclamar será igual al valor del último anticipo, cuota o pago final, efectuado por el contribuyente, actualizado según la valuación del índice de precios mayoristas nivel general, producido entre el penúltimo mes anterior a aquel en que se expida la certificación.-

Los importes reclamados en virtud de lo dispuesto en este artículo, lo será sin perjuicio de los reajustes que correspondan por declaraciones juradas o determinaciones de oficio.-

ARTICULO 64°).- El Departamento Ejecutivo podrá conceder al deudor facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de apremio, previo conocimiento de la misma y gastos causídicos requiriendo en su caso garantía suficiente.-

Los plazos no podrán exceder de treinta y seis (36) meses y el arreglo se verificará por convenio.-

El atraso en los pagos de dos (2) cuotas consecutivas producirá la caducidad del convenio, quedando facultado el organismo fiscal para proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga.-

Lo dispuesto en el artículo 45° referido a intereses, será de aplicación a los casos que prevé el presente artículo.-

ARTICULO 65°).- Las acciones para el cobro de las obligaciones fiscales, serán ejercidas por los procuradores fiscales que designe el Departamento Ejecutivo y de acuerdo a los deberes y obligaciones que el mismo imponga a su cargo.-

En ningún caso podrá reclamar honorarios contra el fisco, teniendo derecho a percibir lo que se le regule a cargo de los ejecutados condenados en costas de acuerdo con el arancel común.-

ARTICULO 66°).- Para el cobro de los créditos fiscales serán de aplicación las normas establecidas por el Código Fiscal de la Provincia, en lo relativo a los títulos de ejecución y al procedimiento de acuerdo fiscal.-

## CAPITULO XII

### DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 67º).- Prescribirán a los cinco (5) años:

1º) - Las facultades y poderes del organismo fiscal para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas, exigir el pago y aplicar multas.-

2º) - Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales.-

3º) - La acción de repetición que puedan ejercer lo contribuyentes o responsables.-

Se aplicará subsidiariamente para casos no previstos las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Provincia de Entre Ríos.-

ARTICULO 68º).- El plazo para la percepción en los casos mencionados en el artículo anterior, salvo para la acción de repetición, comenzará a correr a partir del 1º de enero del año siguiente en que se produzca:

a) - La exigibilidad del pago del tributo.-

b) - Las infracciones que sancionan este Código o sus Ordenanzas.-

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.-

ARTICULO 69º).- Las suspensiones y la interrupción de los términos de la prescripción se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Civil.-

ARTICULO 70º).- Ninguna dependencia del municipio tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales vencidas y directamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no se pruebe.-

## CAPITULO XIII

### DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 71°).- Los términos previstos en este Código se refieren siempre a días hábiles y son fijos e improrrogables y comenzarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación o configuración del hecho imponible. Fenecen por mero transcurso fijado para ellos sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ello los derechos que se hubieran podido utilizar.-

Para el caso de presentación de recursos de reconsideración o revisión de declaraciones juradas u otros documentos efectuados por vía postal por ante el municipio a los efectos del cómputo de los términos, se tomará la del matasellos del correo como fecha de presentación cuando es realizada por carta certificada o expreso, y la recepción en las respectivas dependencias u oficinas cuando no sea así.-

ARTICULO 72°).- Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta certificada con aviso especial de retorno, por telegrama colacionado o por cédulas en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable.-

Si no pudiera practicarse en la forma antes dicha, se efectuará por medio de edictos publicitarios por tres (3) días en el Boletín Oficial o Diario Local, salvo las otras diligencias que el organismo fiscal pueda disponer para hacer llegar la notificación o conocimiento del interesado.-

ARTICULO 73°).- Las declaraciones juradas, comunicaciones o informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal son secretos.-

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales, o del fisco, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie salvo a sus superiores jerárquicos o si lo estima oportuno a solicitud de los interesados.-

El deber de secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el organismo fiscal para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellos para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de la Provincia, o previo acuerdo de reciprocidad del Fisco Nacional o de otros Fiscos Provinciales o Municipales.-

ARTICULO 74°).- Salvo disposiciones expresas en contrario a este régimen tributario y otras Ordenanzas Tributarias, la prueba de no adeudarse un determinado tributo exigidas por cualquier Ley, Ordenanza o Resolución,

consistirá exclusivamente en el certificado de Libre Deuda, expedido por la Municipalidad.-

El certificado de Libre deuda, regularmente expedido tiene objeto liberatorio en cuanto a los tributos comprendidos en el mismo, salvo cuando hubiera sido obtenido mediante dolo, fraude u ocultación de circunstancias relevantes a la tributación.-

El certificado de Libre Deuda, deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente del tributo y de período fiscal a que se refiere.-

Las simples constancias de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada, efectuado el pago del impuesto que resulta de las mismas, no constituyen Certificado de Libre Deuda.-

## ANEXO II

### PARTE ESPECIAL

#### TITULO I

##### TASA GENERAL INMOBILIARIA

ARTICULO 1º).- La Tasa General Inmobiliaria es la prestación pecuniaria anual que debe efectuarse al municipio por los servicios de barrido, riego, recolección de basura, abovedamiento, zanjeo y arreglos de calles, desagües y alcantarillas, su conservación mantenimiento y demás servicios para los que no se prevén gravámenes especiales, siendo obligatorio su pago por los beneficiarios directos e indirectos.-

ARTICULO 2º).- La Tasa será fijada por la Ordenanza Impositiva Anual mediante la aplicación de alícuotas progresivas o proporcionales tomando como base la valuación fiscal que establece la Dirección General de Catastro de la Provincia de Entre Ríos, para el cobro del impuesto Inmobiliario, para los inmuebles sitios en el ejido municipal, cualquiera sea el número de titulares del dominio, debiendo clasificarse a los mismos de acuerdo a las zonas de ubicación las que a su vez se determinarán en razón de los servicios implementados para el municipio para cada una de ellas.-

Para la zona de chacras y quintas, se tomarán como base impositivas, estableciéndose cuotas fijas y/o progresivas según corresponda en cada caso.-

Autorícese al DEM a disminuir, en el caso que considere conveniente mediante decreto correspondiente ad referéndum del Honorable Concejo Deliberante, las alícuotas y/o la valuación fiscal a aplicar.

ARTICULO 3º).- Son contribuyentes de las tasas, los propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño de los inmuebles. Cuando existieran varios contribuyentes en relación a un solo inmuebles, ya sea por existir condominios, poseedores a título de dueños, por desmembraciones del dominio o por cualquier otra causa, todos ellos están solidariamente obligados al pago de la tasa sin perjuicio de las repeticiones que fueran precedentes conforme a las leyes.-

Cuando existan modificaciones en la titularidad del dominio, los sucesivos tramitantes y adquirentes serán solidariamente

responsables para el pago de las tasas adeudadas hasta el año de inscripción del acto en el municipio, el que no podrá efectuarse sin previa expedición del certificado de libre deuda.-

ARTICULO 4º).- La Ordenanza Impositiva Anual establecerá los recargos diferenciales para los terrenos baldíos que se encuentren en los sectores y zonas que en ella se determinen.-

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá considerar como terreno baldío a los inmuebles cuya identificación se encuentre manifiestamente deteriorada y su estado la inhabilite para su uso racional.-

ARTICULO 5º).- Los recargos previstos en el artículo anterior no serán aplicables a los siguientes inmuebles:

- a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.-
- b) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieren en uso al municipio y éste lo aceptara.-
- c) Los baldíos en los que se habiliten playas de estacionamiento gratuitas o no siempre que se ubiquen en las zonas que determine el Departamento Ejecutivo y se cumplan las disposiciones municipales en la materia.-
- d) Los baldíos no aptos para construir. La inaptitud será establecida por el Departamento Ejecutivo, previa solicitud fundada del contribuyente.-

ARTICULO 6º).- La tasa general inmobiliaria tiene carácter anual y los contribuyentes deberán abonar su importe en seis cuotas bimestrales. El importe a abonar por las distintas cuotas vencerá el 25 de marzo, 25 de mayo, 25 de julio, 25 de septiembre, 25 de noviembre y 25 de enero respectivamente o su inmediato día hábil posterior si aquel no lo fuere.-

## TITULO II

### TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 7º).- La tasa prevista en este título es la prestación pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios:

- a) Registro, control de actividades empresarias, comerciales, profesionales, científicas, industriales, de servicios y oficios y toda otra actividad a título oneroso.-
- b) De preservación de salubridad, de moralidad, seguridad e higiene.-

c) Demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales.-

ARTICULO 8º).- La tasa prevista en este título deben abonarse por el ejercicio en el municipio, en forma habitual y a título oneroso, lucrativo o no, de las actividades citadas en el inciso a) del artículo anterior, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la desarrolla incluidas las cooperativas.-

ARTICULO 9º).- La tasa se determinará, salvo disposiciones especiales, sobre el total de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal.-

Establécese que los contribuyentes no sujetos al convenio Multilateral, en cuanto tengan ingresos en dos o más comunas, deberán pagar la tasa en aquellas donde tengan local establecido. En estos casos cada municipio podrá gravar únicamente los ingresos de los locales, agencias, sucursales, negocios establecidos en su jurisdicción.-

Los contribuyentes sujetos al convenio Multilateral, estarán afectados al gravamen objeto de este título, tengan o no local establecido en el municipio debiendo ajustar la liquidación de la tasa a las normas del citado convenio, las que tiene preeminencia respecto del presente Código.-

No son aplicables a los contribuyentes citados en el párrafo anterior las normas generales relativas a tasa mínima con la salvedad dispuesta en el párrafo siguiente, importe fijo, ni a retenciones salvo relación de estas últimas, las que se refieren a operaciones comprendidas en regímenes especiales y en tanto no se calculen sobre una proporción de base imponible superior a la atribuible a la municipalidad respectiva, en virtud de aquellas normas.-

ARTICULO 10º)..- Por ingresos brutos a los efectos de esta tasa se entiende:

- a) El monto total de ventas en el párrafo fiscal, en los establecimientos comerciales o industriales.-
- b) El monto total de la producción valuada del período fiscal, en los casos de establecimientos no encuadrables en el Art. anterior.-
- c) El monto total de ingresos brutos devengados en el período fiscal, cuando se trate de agentes similares del comercio y/o prestatarios del servicio.-
- d) Por intereses y/o comisiones por préstamo de dinero, plazos de financiación, prestación de servicios y toda otra retribución de

características similares que configure contraprestación de servicios devengados en el período fiscal.-

- e) Todo tipo de retribución o remuneración por el ejercicio de actividades de dependencia o devengados durante el período fiscal.-

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingresos brutos devengados, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período fiscal.-

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será total de los ingresos percibidos en el período fiscal.-

ARTICULO 11°).- De la base imponible y siempre que estén incluidas en ella, se deducirán los siguientes conceptos:

- a) El débito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al período liquidado, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen y en la medida en que tales débitos correspondan a operaciones alcanzadas por la tasa.-
- b) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y las devoluciones efectuadas por éstos.-
- c) Los importes facturados por envases con cargo de retorno.-
- d) Los gravámenes de impuestos internos para el fondo Nacional de autopistas, para el fondo tecnológico del tabaco, a la transferencia de combustible y los derechos de extracción de minerales establecidos en el Código Fiscal Provincial, siempre que se trate de contribuyentes de derecho y en la medida en que dicho gravamen afecte a las operaciones alcanzadas por la tasa.-
- e) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas o usadas, en la medida en que no sobrepasen los valores asignados en oportunidad de su recepción y no superen el precio de la unidad por la cual fueron aceptados.-
- f) Los importes que constituyen reintegros de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, adelantos y toda otra operación de tipo financiera, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentaria adoptada.-
- g) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que hallan sido efectuados en beneficio exclusivo de la comisión.-

- h) Los reintegros y reembolsos acordados por la Nación a los explotadores de bienes y servicios.-
- i) Los importes abonados por las agencias de publicidad a los medios de difusión, para la propalación o publicidad de terceros.-
- j) El importe de los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida, cuando utilice el método de lo devengado.-
- k) La parte de las primas de seguro destinada a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros u otras obligaciones con asegurados.-

ARTICULO 12º).- La base imponible de las entidades financieras comprendidas en la Ley de entidades financieras, será la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustadas en función de exigibilidad en el período fiscal de que se trata. Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones y los cargos correspondientes. Quedarán exceptuados del cobro de la tasa, los intereses y ajustes por préstamos hipotecarios de vivienda única.-

En las operaciones de préstamos de dinero efectuadas por personas o entidades no comprendidas en el párrafo anterior, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetarias.-

ARTICULO 13º).- En las actividades que a continuación se incida, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta.-

- a) Comercialización de combustible, excepto productores.-
- b) Compra venta de divisas.-

ARTICULO 14º).- La base imponible de las compañías de seguros y reaseguros, estará constituidas por los ingresos que impliquen remuneraciones de sus servicios o beneficios para la entidad. Deberán incluirse en la base la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendo, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la Institución, los ingresos provenientes de la inversión de sus reservas y la desafectación de las reservas que por su destino hubieran sido deducidas en el ejercicio fiscal o en los anteriores.-

ARTICULO 15º).- El período fiscal será anual y los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devenguen.-

ARTICULO 16°).- Son contribuyentes de la tasa prevista en este título, las

personas físicas, sociedades y demás entes que desarrollen las actividades gravadas.-

El Departamento Ejecutivo podrá designar agentes de retención, percepción e información a las personas, sociedades y toda entidad pública o privada que intervenga en actos u operaciones de los cuales se originen hechos gravados por esta tasa.-

ARTICULO 17°).- Previo a la iniciación de las actividades, los contribuyentes deberán solicitar y obtener permiso de uso y habilitación de los locales, salones, negocios o establecimientos en el municipio en que habrán de desarrollarlas. La habilitación será otorgada por el municipio cuando de la inspección practicada a los locales, salones, negocios o establecimientos, surja que se han cumplimentado las normas pertinentes y una vez otorgada podrá ser cancelada si se verifica el incumplimiento de dichas normas.-

La Municipalidad solicitará a la delegación local de la A.T.E.R. los datos de contribuyentes que hubieran registrado su inscripción en ésta, en el impuesto a los ingresos brutos a los efectos de inscribir de oficio aquellos contribuyentes que no hayan cumplimentado las disposiciones de inscripción relativas a esta tasa.-

De igual modo, en caso de inspecciones y/o verificaciones que realice la A.T.E.R. en constatación de montos impositivos, los importes detectados, sobre los que oportunamente se deberá exigir reajuste respectivo de la presente tasa, por aplicación de la alícuota correspondiente sobre dichos montos.-

No podrán desarrollarse actividades gravadas con esta tasa, en locales, salones, establecimientos que carezcan de habilitación municipal. La falta de habilitación municipal originará la sanción que corresponda y no exime del pago de la tasa prevista en este título.-

ARTICULO 18°).- Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el registro, deberá efectuarse previa certificación del municipio de que el tramitante o antecesor ha presentado las declaraciones juradas y abonado la tasa de que las mismas surja, debiendo comunicarse al municipio dentro de los treinta (30) días de la transferencia, transformación o cambio.-

La no obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior, a que se refiere el párrafo anterior hará al adquirente

o sucesor responsable solidario del pago de la tasa correspondiente a la actividad de aquel.-

ARTICULO 19º).- El cese de actividades deberá comunicarse al municipio dentro de los 20 (veinte) días de producido, debiéndose liquidar y solicitar el pago total de los importes correspondientes a los períodos adeudados, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido.-

Para el caso de no abonarse la deuda, el municipio quedará facultado a ejecutar judicialmente la misma.-

La falta de comunicación del cese hará presumir que las actividades continúan desarrollándose.-

ARTICULO 20º). La Ordenanza Impositiva Anual fijara la alícuota general, los tratamientos especiales, las tasas fijas y las tasas mínimas.

Cuando se desarrollen actividades sujetas a distintos tratamientos los contribuyentes deberán discriminarlas.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal incluidos los intereses y ajustes por desvalorización monetaria cuando exista financiación están sujetas a la alícuota que para ella establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 21º).- La tasa prevista en este título, así como cada uno de los pagos, se determinarán por declaraciones juradas y se ingresarán conforme a las siguientes normas:

- a) Los contribuyentes alcanzados con alícuotas proporcionales, abonarán la tasa mediante doce (12) pagos correspondientes a períodos mensuales, que vencerán los días 25 del mes siguiente de cada período vencido o el día hábil posterior si alguno de los indicados no lo fuera.-  
El importe a abonar por cada uno de los pagos, resultará de aplicar a la base imponible, atribuible al mes que se liquida, la alícuota correspondiente a las actividades gravadas, deduciendo de este resultado las retenciones efectuadas en el mismo período.-
- b) Los contribuyentes sujetos a la tasa fija deberán abonarla antes del 30 de abril de cada año o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo fuere.-
- c) Los agentes de retención y percepción ingresarán los importes retenidos o percibidos hasta el día veinticinco (25) del mes siguiente al de la retención o percepción o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo

fuere, salvo para los casos en que el Departamento Ejecutivo establezca plazos especiales.-

- d) El Departamento Ejecutivo podrá modificar los vencimientos previstos en ese artículo cuando circunstancias así lo aconsejen sin exceder el mes estipulado.-

### TITULO III

#### TASA DE OBRAS SANITARIAS MUNICIPAL

ARTICULO 22°).- La Tasa de Obras Sanitarias Municipal es la prestación pecuniaria anual que debe efectuarse al municipio por los servicios de agua corrientes y cloacas, su conservación y mantenimiento, siendo obligatorio su pago por los beneficiarios directos o indirectos.-

ARTICULO 23°).- La tasa será fijada por la Ordenanza Impositiva Anual mediante la aplicación de alícuotas progresivas o proporcionales sobre la valuación fiscal que establezca la Dirección General de Catastro de la Provincia de Entre Ríos para el cobro del Impuesto Inmobiliario, para los inmuebles sitios en el ejido municipal que posean los servicios sanitarios, cualquiera sea el número de titulares del dominio, debiendo clasificarse a los mismos de acuerdo a la zona de ubicación, siendo éstas las mismas fijadas para la tasa general inmobiliaria y por los servicios que se presten en cada propiedad.-

Para la zona de chacras y quintas el servicio será medido, estableciéndose cuotas fijas y/o progresivas según corresponda el caso.-

ARTICULO 24°).- Son contribuyentes de la tasa, los propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño de los inmuebles que recíbanlos servicios en forma activa y pasiva. Cuando existieran varios contribuyentes en relación a un solo inmueble, por condominio, poseedores a título de dueños, por desmembraciones del dominio, o cualquier otra causa todos ellos están solidariamente obligados al pago de la tasa sin perjuicio de las retenciones que fueran procedentes de acuerdo a las leyes.-

Cuando existan modificaciones en la titularidad del dominio los sucesivos tramitantes y/o adherentes serán solidariamente responsables para el pago de las tasas adeudadas hasta el año de inscripción del acto en el municipio, el que no podrá efectuarse sin previa expedición del certificado de libre deuda.-

ARTICULO 25°).- La Tasa de Obras Sanitarias Municipal tiene carácter anual y los contribuyentes deberán abonar su importe en seis cuotas bimestrales. El importe a abonar por las distintas cuotas vencerá el 25 de febrero, el 25 de abril, el 25 de junio, el 25 de agosto, el 25 de octubre y el 25 de diciembre respectivamente o su inmediato día hábil posterior si aquel fuere inhábil.-

## TITULO IV

### SALUD PUBLICA MUNICIPAL

#### CAPITULO I

##### CARNET SANITARIO

ARTICULO 26°).- Todas las personas que intervengan en el comercio o las industrias, cualquiera sean sus funciones específicas aunque las mismas sean de carácter temporario como así mismo las personas que intervengan como deportistas profesionales, chóferes el servicio público y de alquileres, deberán munirse del carnet sanitario que a tal fin entregará la Dirección de Salud Pública Municipal, previos exámenes médicos correspondientes.-

ARTICULO 27°).- El carnet sanitario será válido por dos años, debiéndose controlar en períodos semestrales, mediante exámenes a las personas que se ocupen en el manipuleo de artículos comestibles. Para el caso especial de alternadoras de cabaret, dancing, wiskerías o similares será válido por seis meses, debiendo realizar controles semanales.-

ARTICULO 28°).- Por la prestación de los servicios establecidos en los artículos anteriores deberán abonarse las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

El incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la obtención actualización y renovación de carnet sanitario será sancionado en la forma que establezca el código de Faltas.-

ARTICULO 29°).- El obrero o empleado de ambos sexos hará presentación del carnet sanitario en el acto de prestar servicios, debiendo el mismo quedar en custodia en el comercio, industrias, etc., donde trabaja, previa exigencia de su entrega.-

## CAPITULO II

### INSPECCION HIGIENICO SANITARIA DE VEHICULOS

ARTICULO 30°).- Los vehículos que transporten productos alimenticios en estado natural, elaborado o semi-elaborado y bebidas para su comercialización dentro del municipio, estarán sujetos al control de inspección higiénico – sanitaria.-

ARTICULO 31°).- Cuando el vehículo corresponda a empresas o establecimientos radicados fuera del ejido municipal, tal inspección deberá ser posterior a la inscripción dispuesta en el artículo 18° referido a la inscripción en el registro de las tasas por inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad.-

ARTICULO 32°).- Practicada la inspección de las condiciones higiénico-sanitarias del vehículo, se le extenderá una matrícula que deberá colocarse en lugar visible del mismo y será renovada anualmente entre el 1° de enero y el 30 de abril de cada año.-

Quando se tratare de vehículos correspondientes a empresas o establecimientos radicados fuera del municipio, será suficiente la presentación del certificado de la matrícula otorgada y su exhibición cuando fuere requerido.-

ARTICULO 33°).- La falta de cumplimiento de las normas establecidas en el capítulo presente, dará lugar a la aplicación de las sanciones que prevé el código de faltas.-

## CAPITULO III

### INSPECCION BROMATOLOGICA

ARTICULO 34°).- La producción, elaboración y comercialización de los productos alimenticios dentro del municipio, especialmente pescado, carnes, legumbres y huevos, estará sujeto al control Bromatológico que reglamenta la Ordenanza correspondiente.-

ARTICULO 35°).- Los productos alimenticios que sean producidos en estado natural, elaborado o semi-elaborado, para su almacenamiento o comercialización dentro del municipio, estarán sujetos al control previsto en el artículo precedente o a la ratificación del análisis otorgado en el lugar de origen, cuando se hubiere efectuado.-

ARTICULO 36°).- Las infracciones que se detecten, por falta de control dispuesto en este capítulo o por no rendir los productos, las condiciones higiénico sanitarias requeridas por la Ordenanza correspondiente dará lugar a la aplicación que aquella prevé.-

## TITULO V

### SERVICIOS VARIOS

#### CAPITULO 1°

#### UTILIZACIÓN DE LOCALES MUNICIPALES DESTINADOS A USO PUBLICO

ARTICULO 37°).- Por la ocupación de locales en estaciones terminales de ómnibus, mercados, ferias y balnearios, etc., se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

#### CAPITULO 2°

ARTICULO 38°).- Por el uso de equipos e instalaciones municipales, efectuados en exclusivo beneficio de particulares, deberán abonar los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva anual, los que serán calculados de acuerdo al precio del combustible utilizado al momento de efectuarse la solicitud del servicio.-

## CAPITULO 3º

### INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 39º).- Todo negocio o industria que haga uso de instrumentos de pesar y/o medir, estará obligado de requerir de la autoridad municipal, la

verificación previa de aquellos, la que se practicará en los mismos negocios o establecimientos. Los instrumentos de pesar y/o medir deberán responder a los tipos aprobados por la Oficina nacional de pesas y medidas, de conformidad a las disposiciones en vigor.-

Los vendedores ambulantes estarán igualmente obligados a someter sus instrumentos de pesar y/o medir a la verificación municipal.-

Por cada camión que opere dentro de las empresas industriales y Cooperativas que comercialicen granos, cereales, oleaginosas y cualquiera de sus derivados, que haga uso de las básculas y/o balanzas, en cuanto no sea contribuyente de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad Pública de esta Municipalidad.-

ARTICULO 40º).- La constatación de infracciones por incumplimiento a las normas nacionales en la materia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código de Faltas.-

## CAPITULO 4º

ARTICULO 41º).- Por los servicios que se presten en el cementerio municipal o por el uso o arrendamiento de nichos, columbarios, etc. se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 42º).- Por las concesiones de fracciones de terrenos para la construcción de panteones, sepulcros o bóvedas o su renovación, se abonarán los derechos de concesión que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

## TITULO VI

### OCUPACIÓN DE LA VIA PUBLICA Y ESPACIOS PUBLICOS

ARTICULO 43°).- Por los permisos de la ocupación de la vía pública y espacios públicos se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, habiéndose previamente aprobado por el organismo que corresponda.-

ARTICULO 44°).- Se entiende por vía pública a los fines del presente Código, el suelo, el espacio aéreo y subsuelo comprendido entre los planos verticales

que limitan los frentes de edificios o líneas de edificación de calles públicas y por espacios públicos, aquellos comprendidos en plazas, parques y paseos.-

ARTICULO 45°).- Toda ocupación de la vía pública y espacios públicos sin previo permiso será sancionada con la pena que establezca el Código de Faltas, sin perjuicio del pago de los derechos previstos en el presente título.-

ARTICULO 46°).- Toda ocupación de la vía pública y espacios públicos que reviste el carácter de precaria, pudiéndose revocar por el Departamento Ejecutivo en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el derecho correspondiente, en cuyo caso la autoridad municipal deberá devolver la parte proporcional del mismo con relación al tiempo faltante.-

## TITULO VII

### PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 47°).- Por la realización de los anuncios publicitarios que se efectúen en cada período fiscal, cualquiera sea la duración de los mismos se abonarán los derechos que determine la Ordenanza Impositiva Anual.-

## TITULO VIII

### DERECHOS DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS, DIVERSIONES Y RIFAS

ARTICULO 48°).- Por la asistencia a espectáculos públicos deberán abonarse los derechos que Establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Considérese espectáculo público a los fines del presente Código, a todo acto, función, reunión, deportiva o diversión, que se efectúe en lugares que tengan libre acceso aunque no se cobre entrada.-

ARTICULO 49°).- Los derechos se cobrarán conforme al porcentaje que sobre el precio de la entrada fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 50°).- Los parque de diversiones y demás espectáculos públicos, para los que no se cobre entrada abonarán los derechos fijos que para cada quincena o reacción establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 51°).- Los organizadores o responsables de los espectáculos públicos actuarán como agentes de percepción y serán responsables de los derechos previstos en este título.-

ARTICULO 52°).- Para la realización de rifas será necesaria la solicitud a la autoridad municipal del permiso correspondiente, acompañando, copia autenticada del permiso o autorización del gobierno de la provincia como así mismo de los números o boletos que se destinen a la venta en jurisdicción municipal, para su debido control el que se efectuará previo pago del derecho de rifa o bono contribución que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

La falta de cumplimiento a las normas establecidas en el presente artículo hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Código de Faltas.-

## TITULO IX

### VENDEDORES AMBULANTES

ARTICULO 53°).- Toda persona que ofrezca un servicio ambulante o ejerza el comercio en la vía pública o en lugares con acceso al público y que no posea domicilio fijo registrado como negocio o depósito dentro del municipio, deberá munirse del permiso correspondiente y quedará sujeto al pago de los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 54°).- El Departamento Ejecutivo reglamentará el uso de la vía pública y demás requisitos que serán cumplidos por vendedores ambulantes.-

## TITULO X

# INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS, APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIONES CORRESPONDIENTES

## CAPITULO 1º

### INSPECCION DE INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS

ARTICULO 55º).- Por la inspección de seguridad de instalaciones electromecánicas se debe abonar la tasa anual que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, al igual que las instalaciones mecánicas.-

ARTICULO 56º).- Se considera instalaciones electromecánicas las que incluyen máquinas eléctricas, estáticas o giratorias con sus correspondientes instalaciones, motores a vapor, turbinas, motores de combustión interna, calderas a vapor, gasógenos, etc..-

A los efectos del pago de los derechos anuales que fija la Ordenanza Impositiva Anual, queda a consideración como tal instalación donde funcionan motores, máquinas o unidades generadoras, cualquiera sea su potencia o cantidad. Estas instalaciones se constituirán rigurosamente con el conocimiento o intervención municipal y se pagará el derecho de instalación o inspección de seguridad de acuerdo a la escala que determine la Ordenanza Impositiva Anual.-

El pago de este derecho deberá efectuarse anualmente con el vencimiento, el quince de abril de cada año.-

## CAPITULO 2º

### APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIONES DE OBRAS ELECTRICAS O DE FUERZA MOTRIZ EN OBRAS NUEVAS, SUS RENOVACIONES Y AMPLIACIONES

ARTICULO 57º).- Por aprobación de planos e inspección de obras eléctricas se deberá abonar la tasa que determine la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 58º).- En las instalaciones que se constate o verifique la existencia de boca, cañería o tableros tapados sin previa inspección se debe abonar el recargo que determine el Departamento Ejecutivo por Decreto.-

ARTICULO 59°).- Por autorización e inspección de conexiones eléctricas provisorias se deberá abonar los derechos que establezca el Departamento Ejecutivo mediante decreto por los siguientes conceptos:

- Por inspección
- Por día de conexión
- Por mes de conexión

El pago de estos derechos debe ser previo a la primera inspección y las renovaciones de conexión deben solicitarse con dos días de anticipación al vencimiento del plazo. En caso contrario se ordenará el corte el suministro.-

### CAPITULO 3°

#### INSPECCION PERIÓDICA DE INSTALACIONES Y MEDIDORES ELÉCTRICOS Y REPOSICIÓN DE LAMPARAS

ARTICULO 60°).- Por la inspección periódica de las instalaciones y medidores eléctricos y reposición de lámparas a descarga de gases de las redes de alumbrado público, se deberá abonar el tributo que se determine en la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 61°).- La entidad que suministre la energía eléctrica actuará como agente de retención ingresando mensualmente al fisco municipal el producido por este tributo, acompañando planilla indicativa del monto aquel.-

ARTICULO 62°).- Los productores de energía eléctrica, mediante declaración jurada denunciarán el total de energía que vendan, discriminada de la siguiente manera:

- a) Residencial
- b) Comercial
- c) Industrial

La dependencia municipal específica será la encargada de verificar periódicamente la exactitud de las declaraciones juradas, cumpliendo el personal técnico de dicha repartición funciones de inspección.-

### TITULO XI

#### CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

ARTICULO 63°).- Los propietarios de inmuebles ubicados con frentes a calles donde se ejecuten obras públicas de pavimento, afirmado, luz, agua corriente, cloaca y alumbrado público, están obligados a abonar la contribución por mejoras correspondientes.-

Cuando tales obras se ejecuten por administración, las respectivas liquidaciones se formularán por la oficina correspondiente, en base al costo real resultante, computándose los materiales a precios de reposición y adicionando un mínimo del diez por ciento (10%) sobre el total en concepto

de gastos generales y de administración y se cobrará por metro lineal de frente.-

Cuando tales obras se ejecuten por contrato, la liquidación y cobro de la contribución por mejoras se ajustará a las normas que para el caso se determine por Ordenanza.-

La declaración de que las obras son de utilidad pública y que es obligatorio el pago de la contribución por mejoras correspondientes, debe ser establecida para cada particular mediante Ordenanza.-

## TITULO XII DERECHOS DE EDIFICACION

ARTICULO 64°).- Para edificar o practicar refacciones o modificaciones de edificios cualquiera sea su naturaleza, sujetos al trámite que establece el reglamento de edificación el propietario o profesional responsable de la obra, deberá abonar los derechos que en concepto de aprobación de planos y servicios de inspección de obra, establezca la Ordenanza Impositiva Anual.- No se autoriza a iniciar las obras o trabajos sin contar con los planos debidamente aprobados.-

Por los anteproyectos que se presenten a visación previa se abonará el 50 (cincuenta por ciento) de los derechos que correspondan a la obra según el destino de la misma y al presentar el legajo definitivo de los planos se abonará el total de la liquidación de esa fecha deducido el importe abonado por visación de anteproyecto.-

ARTICULO 65°).- El valor de las contribuciones se determinará según la superficie cubierta de cada edificio y de conformidad a los valores por m<sup>2</sup> para cada categoría de la escala en vigencia en los Municipios.- En su defecto será de aplicación la vigencia en el ámbito Provincial de acuerdo a la ley 6085

y su Decreto Reglamentario 1667/78 ME. Estos valores se ajustarán cuando lo considere el Departamento Ejecutivo con las variaciones que registren los costos de la construcción, según los índices que suministre el Instituto de Estadísticas y Censos.-

En caso de que no sea posible estimar la superficie cubierta se efectuará la tasación por el monto global, de acuerdo al valor de los trabajos a realizar, pudiendo exigirse en su caso la presentación de cómputos métricos y presupuestos.-

El área ocupada por pórticos, galerías y pasadizos será considerada como superficie cubierta. Para obtener la superficie total se sumarán las de pisos, entresijos, subsuelos y dependencias de azoteas.-

ARTICULO 66°).- Al efectuarse la tasación de la obra a ejecutar podrá exigirse al propietario o profesional interviniente el contrato original de la obra, en caso de que no fuera posible presentar éste, se acompañará una copia autenticada, debiendo figurar el número del sellado original.-

Si finalizada la obra se comprobara que en la misma existen detalles que no figuran en el legajo original presentado se ubicará a dicha obra en la categoría que corresponda, efectuando una liquidación complementaria que será abonada con un recargo del cuarenta por ciento (40%), sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder al profesional responsable de la obra, este derecho debe ser abonado dentro de los quince (15) días de notificado.-

ARTICULO 67°).- Por las roturas ocasionadas en el pavimento o en las calzadas en beneficios de personas, empresas particulares e institucionales, estos abonarán por reparación y por metro cuadrado el precio que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

#### NIVELES – LINEAS Y MENSURAS

ARTICULO 68°).- Por niveles o líneas, indistintamente por cada uno de ellos solicitados para construcción o refacción en general, se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Este derecho corresponde a toda obra nueva y a aquellas ampliaciones sobre línea o edificación.-

Por verificación de línea ya otorgada se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. La construcción de tapias y veredas está sujeta al pago de derechos de líneas o nivel, debiendo solicitarse el permiso correspondiente.-

ARTICULO 69º).- Establécese la obligatoriedad de la presentación de los planos de lotes para subdivisión de terrenos ubicados en el ejido municipal, abonándose en concepto de estudio y aprobación de planos los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

### TITULO XIII

#### SALA DE VELATORIO MUNICIPAL

ARTICULO 70º).- La Ordenanza Impositiva Anual establecerá los valores por el uso de las instalaciones de la misma.-

### TITULO XIV

#### ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 71º).- Por toda actuación que se efectúe ante la Municipalidad se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva Anual. El pago deberá realizarse mediante papel sellado o timbrado, con valores fiscales o en otra forma similar que establezca el Departamento Ejecutivo.- Asimismo quien promueva las actuaciones está obligado a abonar los gastos de notificación por vía postal.-

ARTICULO 72º).- Toda transferencia de dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción municipal, deberá inscribirse en el registro municipal dentro de los quince (15) días posteriores de haberse inscripto en el Registro de la Propiedad correspondiente, abonando por este trámite los impuestos que se fijan en la Ordenanza Impositiva Anual.-

El profesional actuante será solidariamente responsable y obligado al cumplimiento de estas disposiciones, correspondiéndole en el caso de incumplimiento las sanciones previstas en el Código Tributario Municipal. La tasa tendrá un mínimo y un máximo que fijará la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 73°).- No se dictará resolución definitiva en ninguna actuación cuando se encuentre pendiente de pago la tasa y los gastos de notificación establecidos en éste.-

La falta de reposición o de pago dentro de los seis (6) días producirá la paralización automática del expediente, sin perjuicio del derecho de promover las acciones pertinentes para el cobro del crédito respectivo.-

## TITULO XV

### FONDO MUNICIPAL DE PROMOCION DE LA COMUNIDAD Y TURISMO

ARTICULO 74°).- Los contribuyentes al fisco municipal quedan obligados al pago de los tributos especiales que para la integración del fondo municipal de promoción de la comunidad y turismo establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

## TITULO XVI

### DERECHO DE ABASTO E INSPECCION VETERINARIA

ARTICULO 75°).- Los que sacrifiquen animales para ser comercializados dentro el municipio deberán hacerlo en los mataderos especiales habilitados por la autoridad Municipal., abonándose el derecho que fije la Ordenanza Impositiva Anual. El faenamiento de animales fuera del matadero municipal, hará pasible a los faenadores de una multa, la que será duplicada en caso de reincidencia hasta el máximo legal, debiendo abonar además los impuestos correspondientes con el 100% (cien por ciento) de recargo. Igual pena sufrirán los que transporten animales en contravención a las disposiciones en vigencia, procediéndose en todos los casos al decomiso de las carnes, la que se destinará a los hospitales, asilos e instituciones de beneficencia, siempre que resulte apta para el consumo y a la clausura del local si no abonare la multa correspondiente. La violación de la presente disposición hará pasible a los infractores de las sanciones que prevé el Código de Faltas.-

## TITULO XVII

### TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES

ARTICULO 76°).- El Departamento Ejecutivo podrá ordenar la ejecución de trabajos por cuenta de particulares y en tal caso se cobrará por los mismos los costos reales (combustibles, mano de obra, materiales, etc.) con el agregado de un porcentaje que anualmente fijará la Ordenanza Impositiva Anual para cubrir gastos de administración.-

La repartición que deba realizar esta tarea, efectuará una liquidación estimativa provisoria, la cual debe ser abonada antes de la iniciación de los trabajos. La misma repartición practicará la liquidación definitiva, quedando obligado el solicitante a abonar la diferencia que resultara dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.-

## TITULO XVIII

### SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS POR RADIOLLAMADA

#### CAPITULO I

ARTICULO 77°).- Denominase “Servicio de Autotransporte de Pasajeros por Radiollamada” al consistente en el traslado de personas y sus equipajes con uso exclusivo del vehículo solicitado al efecto por parte del pasajero mediante una retribución de dinero.-

ARTICULO 78°).- Para la prestación y explotación del servicio regulado por la Ordenanza N° 62/95, es necesario el previo permiso de la Municipalidad, a cuyo efecto se debe formular la pertinente solicitud. La Ordenanza Impositiva Anual fijará el monto del Sellado que deberán abonar los concesionarios y el cronograma de pagos.-

ARTICULO 79°).- Para ser permisionario, el interesado debe cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad o legalmente emancipado. En el caso de ser sociedad, acreditar la inscripción ante la inspección y control de personas jurídicas que se halle vigente al momento de la solicitud.-
- b) Las personas físicas deben acreditar buena conducta con certificado expedido por la autoridad competente. En caso de ser personas jurídicas, este requisito se exigirá respecto de las personas que componen sus órganos de administración o dirección o tienen a su cargo la gerencia o administración.-
- c) Constituir domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Lucas González.-
- d) Presentar memoria informativa, en formulario que dispondrá el Departamento Ejecutivo Municipal, indicando los vehículos (marca, modelo, dominio, capacidad, accesorios, equipamiento) y el local (ubicación, superficie del terreno y superficie cubierta) que se utilizará.-
- e) El solicitante deberá afectar a la prestación del servicio un mínimo de dos (2) y un máximo de ocho (8) automóviles. Para acreditarle deberá acompañar documentos probatorios de la propiedad de los vehículos o contrato a favor del solicitante que autorice expresamente la utilización del automotor en el servicio.-
- f) Acompañar documentación que acredite la propiedad del local o contrato de locación del mismo.-
- g) Compromiso escrito de prestar el servicio durante las veinticuatro (24) horas de todos los días del año.-
- h) Estar dotado de un equipo de comunicaciones de radioteléfonos y/o similar con la debida autorización del organismo público que corresponda.-

ARTICULO 80°).- El permiso otorgado por este municipio para ejecutar el servicio de “Autotransporte de pasajeros por Radiollamada” tendrá una validez de tres (3) años, pudiendo el mismo revocarse de detectarse las anomalías previstas en las sanciones expresas obrantes en el Código Municipal de Faltas.-

## CAPITULO II

### DE LOS VEHÍCULOS

ARTICULO 81°).- Los vehículos a utilizar en el servicio deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar en perfectas condiciones de uso, seguridad, mantenimiento, limpieza e higiene. Tener una capacidad no menor de tres (3) y no mayor de cinco (5) pasajeros y ser del tipo automóvil sedan cuatro (4) puertas.-
- b) Ser un modelo con una antigüedad no mayor de dieciocho años al momento de prestar servicios.-
- c) Poseer cinturón de seguridad delantero y contar con los elementos de seguridad que las reglamentaciones exigen.-
- d) Estar radicados en el Registro Público del automotor de la ciudad de Nogoyá Entre Ríos.-
- e) Ser de propiedad del permisionario, inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del automotor, o tener derecho a su utilización para la prestación de este servicio en virtud de un contrato otorgado por el propietario.-
- f) Deberán ser debidamente identificados como afectados al servicio de la empresa prestataria.-

ARTICULO 82°).- Previo a su utilización, cada vehículo a afectar al servicio deberá ser habilitado por la Oficina de Inspección General, la que debe adoptar las medidas que estime procedentes para la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior.-

ARTICULO 83°).- Cada vehículo habilitado deberá tener un libro o cuaderno rubricado y foliado por la oficina de Inspección General de la Municipalidad de Lucas González, en el que deberá constar la empresa a la que pertenece, la resolución de su habilitación, inspección que se realicen al vehículo, las desinfecciones y las sanciones que se apliquen a los conductores del mismo y cualquier otro dato que la oficina considere de interés. El mismo deberá ser llevado permanentemente en el vehículo y exhibido a los funcionarios o inspectores que lo requieran.-

### CAPITULO III

#### DE LOS CONDUCTORES

ARTICULO 84°).- Las personas que cumplan funciones o tareas de conducción de los vehículos afectados al servicio, deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Licencia de conductor expedida por autoridad competente.-

- b) Los conductores de este servicio, irán correctamente vestidos. Les está expresamente prohibido fumar y hacer uso de equipos de audio cuando lleven pasajeros, a menos que estos lo autoricen.-
- c) No poseer antecedentes negativos ante la Oficina de Inspección General.-
- d) No podrán llevar acompañantes sin la aprobación del pasajero.-
- e) No podrán incorporar pasajeros en un número superior al permitido.-

ARTICULO 85°).- Los conductores de los vehículos deberán llevar durante la prestación del servicio la siguiente documentación:

- a) El libro requerido por el artículo 7° de la Ordenanza N° 62/95.-
- b) Póliza del Seguro del vehículo con cobertura de Responsabilidad Civil y Pasajeros Transportados.-
- c) Cuadro tarifario vigente de la empresa.-
- d) Exhibir a la vista del pasajero una Tarjeta Identificatoria y el Certificado de habilitación correspondiente a la unidad.-
- e) Constancia de Pago del sellado Mensual de habilitación establecida por esta Ordenanza.-

#### CAPITULO IV

##### DEL LOCAL

ARTICULO 86°).- El permisionario deberá poseer un local ubicado dentro de la zona o radio urbano de la Municipalidad de Lucas Gonzáles, donde funcione su administración y se recepcionen las llamadas, cumplimentando en todos los casos los requisitos exigidos por las normas de higiene y seguridad.-

#### CAPITULO V

##### DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

ARTICULO 87°).- Los permisionarios del servicio de Autotransporte de Pasajeros por Radiollamadas deberán acreditar en todo momento la contratación de seguros que cubran riesgos de responsabilidad civil, daños a terceros y daños a pasajeros transportados respecto de cada una de los vehículos afectados al servicio.-

#### CAPITULO VI

## DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTICULO 88º).- En la prestación del servicio se deberán cumplimentar y respetar:

- a) Todas las normas que regulen el tránsito de la ciudad.-
- b) Deberá ser prestado durante las veinticuatro (24) horas de todos los días del año.-
- c) Es obligatorio que los viajes se realicen por los caminos más cortos, salvo expresa indicación del pasajero.-
- d) Una vez acordado el precio, la prestación de los viajes por parte de los permisionarios es obligatoria.-
- e) Queda prohibido negar la prestación del servicio por razones de índole religiosa, política, racial o social.-

## TITULO XIX

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 89º).- La Ordenanza Impositiva Anual, deberá prever en un título especial, los importes de las multas que sancionen las infracciones descriptas en el Código de Faltas o en Ordenanza especiales.-

## TITULO XX

### EXENCIONES Y REDUCCIONES

ARTICULO 90º).- Están exentos de la tasa general inmobiliaria:

- a) Los inmuebles del estado nacional, provincial y de los municipios, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes de comercio, industrias, de naturaleza financiera o que brinden servicios cuyas prestaciones no sean efectuadas por el Estado como Poder Público.-
- b) Los inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos.-
- c) Los inmuebles correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocida y que estuvieran destinadas a culto.-
- d) Los inmuebles destinados al funcionamiento de asociaciones civiles con personería jurídica, federaciones profesionales de trabajadores que

gocen de personarías gremial de propiedad de éstas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 20.615.-

- e) Los establecimientos educacionales, oficiales o privados incorporados en los planes de enseñanza oficial.-
- f) Las instituciones privadas de bien público que no persigan fines de lucro.-

ARTICULO 91°).- Están exentos de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene Profilaxis y seguridad Pública:

- a) El estado de la Provincia de Entre Ríos, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta disposición, los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria de naturaleza financiera o presten servicios cuando ellos no sean efectuados por el estado como Poder Público.-
- b) Los ingresos provenientes de operaciones o de títulos, letras, bonos y obligaciones emitidas por la Nación, la Provincia y los Municipios.-
- c) Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas con ajustes a las normas de la Administración Nacional de Aduanas.-
- d) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos y los ingresos provisionales.-
- e) La venta de combustibles líquidos derivados del petróleo con precio oficial de venta, efectuada por sus productores y hasta el valor de retención.-
- f) Los intereses por depósitos en caja de ahorros y a plazos fijos.-
- g) Las asociaciones mutualistas construidas conforme a la legislación vigente en la materia, con exclusión de las actividades comerciales financieras o de seguros que puedan realizar.-
- h) Los ingresos de asociaciones, entidades, comisiones de beneficencias, de bien público, asistencia social, educación, instrucción, científicas, artísticas, culturales, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresarias o de profesionales, siempre que dichos ingresos sean destinados al objeto previsto en los estatutos sociales y que no provengan del ejercicio de actos de comercio, producción e industria.-
- i) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza.-
- j) La edición, distribución y venta de libros, diarios y revistas.-
- k) El ejercicio de actividades individuales de carácter artístico y artesanal sin establecimiento comercial.-
- l) La producción de género literario, histórico, escultórico o musical.-

- m) Las bibliotecas reconocidas oficialmente siempre que no tengan anexadas negocios de cualquier naturaleza.-
- n) Las actividades ejercidas por desvalidos o valetudinarios siempre que el capital no exceda el monto fijado por el Departamento Ejecutivo cuando constituya único sostén.-
- o) Las empresas prestatarias del servicio de Autotransporte de Pasajeros por radiollamadas.-

ARTICULO 92º).- Están exentos de los derechos de publicidad y propaganda:

- a) La publicidad referida a turismo, educación pública, conferencias de interés social, espectáculos culturales y funciones auspiciadas o realizadas por organismos oficiales. Asimismo la publicidad efectuada por personas o entidades particulares cuyo objeto sea referido a aspectos de interés de la Provincia de Entre Ríos.-
- b) La publicidad e Institutos de enseñanza incorporados a los planes oficiales de enseñanza.-
- c) La publicidad de carácter religioso, efectuada por Instituciones reconocidas oficialmente.-

ARTICULO 93º).- Están exentos por los derechos de espectáculos públicos:

- a) Bailes y espectáculos públicos que a su beneficio realicen sociedades de beneficencia con personería jurídica o las agrupaciones estudiantiles o las cooperadoras de establecimientos educacionales, hospitales y de asistencia, siempre que su programación y administración las realicen directamente los miembros organizadores, previa autorización de las oficinas de servicios públicos y rentas y que el producido sea destinado a aquellas entidades o agrupaciones en cuanto hayan costeado los gastos de publicidad, propaganda, alquiler de locales, contratación de orquestas y demás atinentes al espectáculo o baile.-
- b) Las instituciones que tengan personería jurídica quedan eximidas del derecho correspondiente a tres (3) bailes por año, los que podrán efectuarse en festividades patrias o en sus vísperas o en el día de su fundación, hecho éste que podrá probarse con el acta de constitución de la entidad.-

ARTICULO 94º).- Están exentos de los derechos de edificación:

- a) Las viviendas construidas mediante sistemas en que los beneficiarios participen personalmente en la construcción o las construidas con la participación de organismos oficiales.-

ARTICULO 95°).- Están exentos de la tasa por actuaciones administrativas:

- a) Las promovidas por la Nación, las Provincias o los Municipios, Asociaciones Religiosas reconocidas oficialmente, establecimientos educacionales, cooperadoras escolares, hospitales o de asistencia.-
- b) Las promovidas por personas con carta de pobreza.-
- c) Los pedidos o clausuras de negocios.-
- d) Las promovidas para fines provisionales.-
- e) Los pedidos de devolución de fondos de garantía.-

ARTICULO 96°).- Están exentos de la tasa por Inspección de Instalaciones Eléctricas:

- a) Los propietarios de artefactos accionados con una potencia no superior a un (1) HP.-
- b) Las maquinarias eléctricas de oficinas.-
- c) El consumo de energía eléctrica para alumbrado público.-

ARTICULO 97°).- Están exentos del pago de los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales y pluviales:

- a) Exención total del pago para las entidades eclesiásticas, los templos, las casas parroquiales, los conventos, seminarios y otros edificios exclusivamente religiosos así como las escuelas, hospitales y hogares o asilos totalmente gratuitos pertenecientes a Instituciones religiosas reconocidas.-
- b) Exención total de las asociaciones mutuales inscriptas en el Registro Nacional de Mutualidades y que presenten un certificado expedido por el Organismo Nacional de aplicación del régimen legal sobre asociaciones mutuales, debiendo acreditar fehacientemente su carácter de propietaria del inmueble y que en el mismo no se desarrollen actividades lucrativas.-
- c) Exención total o rebaja, según la medida en que los respectivos estados acuerden reciprocidad, a los inmuebles de propiedad de estados extranjeros, destinados a sus embajadas o consulados.-

ARTICULO 98°).- Están exentos del tributo de Inspección periódica de las instalaciones, medidores eléctricos y reposición de lámparas, impuestos por el Art. 60°) – Parte Especial – del código tributario municipal todas las asociaciones civiles (clubes, asociaciones y/o federaciones) que tengan como actividad principal el fomento o la práctica de deportes y cuenten con personería jurídica otorgada por la Provincia de Entre Ríos y a todo centro deportivo educacional dependiente de las administraciones municipales,

provinciales y/o nacionales.- Asimismo como los colegios privados: Instituto José Manuel Estrada y Castro Barros San José, Escuela Hogar San José, Círculo Católico de Obreros, Iglesias, templos y casas parroquiales de religiones o cultos existentes en la ciudad.-

ARTICULO 99°).- Establécese una reducción del 50% de la Tasa General Inmobiliaria que corresponda a los inmuebles de propiedad y/o reserva de usufructo, de jubilados y pensionados Nacionales, Provinciales y Municipales, en cuanto se observen los siguientes requisitos:

- a) Que constituya única propiedad y/o detente único usufructo del beneficiario y su grupo familiar.-
- b) Que sea habitada por su titular y/o usufructuario y que no subalquile.-
- c) Que los ingresos del grupo conviviente excluidos salarios familiares, no excedan en el mes de enero de cada año del monto establecido en la Ordenanza Impositiva Anual.-
- d) Que no sea usufructuario de otros inmuebles rurales o urbanos.-

Se establecerá un registro municipal de las personas que se encuadren en lo expresado precedentemente, debiendo las mismas suscribir una declaración jurada anual que le será suministrada por el municipio.-

ARTICULO 100°).- Establécese una reducción del 50% de la Tasa General Inmobiliaria que corresponda a los inmuebles de propiedad de empleados municipales de la Planta Permanente en cuanto se observen los siguientes requisitos:

- a) Que constituya única propiedad del beneficiario y/o su grupo conviviente.-
- b) Que sea habitada en su totalidad, no admitiéndose el alquiler parcial de la misma.-
- c) Que los ingresos del grupo conviviente sean exclusivamente los que percibe el beneficiario en calidad de empleado municipal.-

## ANEXO III

### CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

#### TITULO I

#### TASA GENERAL INMOBILIARIA

ARTICULO 1º).- Conforme a lo establecido en los art. 1º, 2º, 5º de la Ordenanza Impositiva – Anexo II – Parte Especial – se fijan las alícuotas y Tasa General mínima para la liquidación y percepción de la Tasa Inmobiliaria, conforme se detalla a continuación:

a) Alícuotas y Tasa Bimestral Mínima:

ZONA A:

- Alícuota	1,96 ‰
- Tasa bimestral Mínima	\$4.030,00

ZONA B:

- Alícuota	1,85 ‰
- Tasa bimestral Mínima	\$ 3.185,00

ZONA C:

- Alícuota	1,76 ‰
- Tasa bimestral Mínima	\$ 1.690,00

ZONA D: (chacras y quintas)

- Tasa Bimestral

Hasta 5 has.: \$ 845.-

Mas de 5 has y hasta 10 has: \$ 3.380.-

Mas de 10 hs y hasta 20 has. \$ 5.070.-

Mas de 20 hs y hasta 40 hs. \$ 7.605.-

Mas de 40 hs. y hasta 80 hs. \$ 11.407,80.-

Mas de 80 hs. .... \$ 17.111.-

b) Recargos por baldíos:

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 4º de la Ordenanza Impositiva anual – anexo II – Parte Especial . Establécese el siguiente recargo por baldío (sobre la tasa):

En radio céntrico..... 100 %

ARTICULO 2º).- Determinación de las zonas dispuestas en el art. 2º) de la Ordenanza Impositiva Anual – Anexo II – Parte Especial.-

ZONA A:

**Servicios que se prestan:** Recolección de residuos los días lunes, miércoles y viernes; recolección de ramas los días martes y jueves, barrido y limpieza de calles, riego, alumbrado, cloaca, agua corriente, conservación y mantenimiento de calles.-

**Delimitación:** Manzanas 4- 15- 16- 17- 18- 71-70- 69- 68- 5- 22- 21- 20- 11- 12- 53- 23- 24- 25-13- 54- 55-56- 28- 27- 26- 30- 31- 57- 58- 42- 43- 44- 34- 33- 32- 48- 47- 46  
45- 38- 39- 49- 50- 51- 52- 72- 101- 113- 125- 137- 149- 161- 173- 185- 103- 104- 105- 106- 107- 108- 115- 116- 117- 118- 119- 120- 127- 128- 129- 130- 131- 139- 140- 152- 164- 165- 176- 177- 188- 189.-

ZONA B:

**Servicios que se prestan:** riego, alumbrado, conservación y mantenimiento de calles, recolección de residuos, recolección de ramas, agua corriente y cloacas.-

**Delimitación:** Manzanas 84- 85- 86- 83- 82- 81- 76- 77- 78- 71- 70- 69- 68- 88- 89- 90- 1- 2- 3- 4- 15- 16- 17- 18- 91- 92- 93- 8- 7- 6- 5- 22- 21- 20- 19- 94- 95- 96- 9- 10- 11- 25- 97- 98- 14- 29- 30- 59- 60- 61- 35- 34- 62- 63- 64- 36- 37- 65- 66- 67- 40- 41- 73- 74- 75- 200- 201- 202- 203- 206- 207- 208- 101- 102- 103- 105- 106- 107- 108- 113- 114- 120- 125- 126- 130- 131- 132- 137- 138- 139- 142- 140- 149- 150- 151- 153- 154- 155- 161- 162- 163- 165- 166- 167- 168- 169- 170- 183- 182- 181- 180- 179- 178- 177- 173- 174- 175- 176- 189- 193- 194- 190- 191- 192.-

ZONA C:

**Servicios que se prestan:** Riego, recolección de residuos y ramas, alumbrado, agua corriente, conservación y mantenimiento de calles.-

**Delimitación:** Manzanas 84- 85- 86- 87- 80- 79- 78- 69- 68- 18- 61- 64- 67- 108- 109- 110- 111- 112- 120- 121- 122- 123- 124- 132- 133- 134- 135- 136- 143- 144- 145- 146- 147- 148- 155- 156- 157- 158- 159- 160- 167- 168- 169- 170- 171- 172- 183- 184- 196- 195- 194- 193- 192- 191- 190- 189- 188- 186- 185- 176- 175- 174- 173- 197- 198- 199- 202- 203- 204- 205- 206- 207- 208. Y las demás calles amanzanadas, ubicadas dentro de la planta urbana no comprendidas en las zonas A y B.-

ZONA D:

**Servicios que se prestan:** mantenimiento y conservación de calles.-

**Delimitación:** Zona de chacras y quintas, fuera de la planta urbana y dentro de los límites del ejido municipal.-

**Radio Céntrico:** el comprendido entre Sargento Cabral, Almirante Brown, General Paz, Rivadavia.-

## TITULO II

### TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

ARTICULO 3º).- Toda inscripción de comercio en este municipio deberá contar con los siguientes, requisitos:

- a)- Fotocopia DNI; con domicilio en la ciudad de Lucas González y/o Zona Rural.-
- b)- Certificado de Buena Conducta y Vecindad
- c)- Plano General de la Obra, Plano de Instalación Eléctrica, Cloacas, Agua, Gas.-
- d)- Título del Inmueble o Contrato de Locación.-

- e)- Certificado Libre deuda del inmueble.-
- f)- Certificado de Seguridad e Higiene.-
- g)- Póliza de seguro de responsabilidad hacia el público y/o terceros.-
- h)- Foto de Fachada, salón, habitaciones extras, cocina (si hubiera), baño.-
- i)- Inscripción en ATER.-
- Los requisitos podrán variar según el tipo de comercio.-
- Quedan incluidos Centros de Salud, Consultorios Médicos, Centros de estética y demás; para recibir la debida Habilitación.-
- Quedan Incluidos Oficinas comerciales de Profesionales; para recibir la debida Habilitación.-

4).- Todo comercio tendrá una inspección semestral.-

5).- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ordenanza Impositiva anual – Anexo II – Parte especial – se fijan las siguientes alícuotas y cuotas fijas:

“A”

1) Abastecedores mayorista de carnes	1,2%	\$48.000,00
2) Acopiadores de cereales y oleaginosas		
a) silos de más de 200 Tn.	0,5%	\$42.000,00
b) silos de menos de 200 Tn	0,6%	\$33.000,00
3) Agencia de Turismo	1,2%	\$12.000,00
4) Alimentos balanceados	0,4%	\$ 12.000,00
5) Alojamiento por hora (por habitación)	6%	\$ 12.000,00
6) Alquiler de canchas, sitios y/o lugares De práctica deportiva	1,2%	\$ 12.000,00
7) Alquiler de peloteros y juegos infantiles	1,2%	\$ 12.000,00
8) Artículos de limpieza, venta de	1,2%	\$ 12.000,00
9) Artículos de oficina	1,5%	\$12.000,00
10) Aserraderos	1,2%	\$18.000,00
11) Ataúdes – Ventas de	2,8%	\$30.000,00
12) Automotores – Ventas de	1,2%	\$72.000,00

“B”

1) Bancos y Cía financieras	3%	\$ 450.000,00
2) Bares	2,5%	\$ 10.800,00
3) Barracas	1,5%	\$ 19.740,00

4) Bicicletas, ciclomotores y motos, ventas	1,8%	\$ 15.000,00
5) Blanquería ropa de cama.-	1,5%	\$ 18.000,00

“C”

1) Cafeterías	1,2%	\$12.000,00
2) Camping, Pesca, Caza, art. de Deportes, Ventas de	2,2%	\$15.000,00
3) Cantinas y/o bares en clubes o Instituciones sociales	3%	\$10.800,00
4) Carnicerías y Chacinados	0,8%	\$24.000,00
5) Carpinterías de madera y metálicas	1,5%	\$24.000,00
6) Cerrajerías	1,5%	\$10.800,00
7) Clubes y boliches bailables	5%	\$42.000,00
8) Comedores, Restaurantes, Parrillas, pizzería y chopería	1,2%	\$12.000,00
9) Comercialización mayorista y minorista productos medicinales, farmacias, veterinarias, droguerías, sanidad vegetal	0,8%	\$19.200,00
10) Compañías de teléfonos	3,2%	\$300.000,00
11) Compra venta de artículos usados	1,2%	\$15.300,00
12) Consignatarios de hacienda (s/comisión)	5%	\$180.000,00
14) Cotillón	1,2%	\$12.000,00
15) Criaderos de aves y animales de corral y/o feed lot	0,9%	\$13.200,00
16) Cristalerías, artículos de porcelanas y venta de art. suntuarios en general	3,5%	\$12.000,00
17) Cubiertas y cámaras, ventas de	2%	\$15.000,00

“CH”

1) Chatarras y autopartes usadas depósito y venta de	1,5%	\$12.000,00
--	------	-------------

“D”

1) Demoliciones, empresas de	1,5%	\$12.000,00
2) Depósitos y corralones de madera	1,5%	\$12.000,00
3) Depósito y venta de bebidas(gaseosas, cerveza, vinos etc).	1,2%	\$22.800,00
4) Derivados del petróleo, venta de (nafta, gasoil y otros) sobre comisión	1,5%	\$90.000,00
5) Dietéticas	1,2%	\$12.000,00

“E”

1) Electricidad, venta de artículos y repuestos de	1,5%	\$12.000,00
2) Empresa de distribución de gas natural por red	3,5%	\$90.000,00

3) Empresas constructoras y contratistas de obras públicas y privadas, y de obras viales	1,2%	\$36.000,00
4) Empresas de correos	1,2%	\$54.000,00
5) Empresas de servicio de internet	1,5%	\$90.000,00
6) Empresas difusoras de radio, televisión y circuitos cerrados de televisión	1,2%	\$18.600,00
7) Encomiendas, agencias de	2,5%	\$12.000,00
8) Envasado, fraccionamiento y venta de agua, hielo Soda, gaseosas, jugos, etc	1,2%	\$12.000,00
9) Expendio de comidas, sin servicio de mesa	1,2%	\$12.000,00

“F”

1) Fábrica de aceites vegetales y/o industriales	0,8%	\$240.000,00
2) Fábrica, carga y venta de acumuladores	2%	\$10.800,00
3) Fábrica de ladrillos, mosaicos, bloques y premoldeados	1,5%	\$16.800,00
4) Fábrica de productos alimenticios y de consumo	1,2%	\$12.000,00
5) Fábrica de zapatos	1,5%	\$16.800,00
6) Ferreterías	1,5%	\$12.000,00
7) Fiambrerías	0,8%	\$12.000,00
8) Florerías y viveros	2,5%	\$12.000,00
9) Forrajes, ventas de	1,2%	\$12.000,00
10) Fotografías, casas de	1,5%	\$12.000,00
11) Frigoríficos: ovinos, porcinos, equinos y vacunos	0,9%	\$42.000,00
12) Fertilizantes y/o agroquímicos, ventas de	0,5%	\$24.000,00

“G”

1) Gas, venta mayorista y minorista de	0,9%	\$12.000,00
2) Gimnasios	1,2%	\$12.000,00
3) Gomerías, arreglo de cubiertas, vulcanizado y recapado	1,5%	\$12.000,00

“H”

1) Heladerías, fabricación y venta de	0,9%	\$12.000,00
2) Herrerías	0,5%	\$12.000,00
3) Hoteles:		
1º Categorías con baño privado –Suite-	1,2%	\$15.000,00
2º Categoría con baño privado	1,2%	\$13.500,00
3º Categoría sin baño privado	1,2%	\$12.000,00
4) Huevos, comercialización de	0,8%	\$12.000,00

“I”

1) Industrias gráficas e imprentas	0,9%	\$12.000,00
2) Industrias metalúrgicas en general	1,2%	\$12.000,00
3) Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones Eléctricas, electromecánicas y electrónicas (cámaras, Alarmas, equipos solares)	1,2%	\$12.000,00
4) Inmobiliarias y comisiones en general (s/comisión)	5,5%	\$30.000,00

“J”

1) Joyerías y platerías	3%	15.000,00
2) Jugueterías	1,2%	\$12.000,00

“k”

1) Kioscos (sin acceso al local: ventas de gaseosas, golosinas, cigarrillos, etc.)	0,8%	\$6.000,00
---	------	------------

“L”

1) Lavadero de autos y engrase	1,5%	\$12.000,00
2) Librerías y papelerías	1,5%	\$12.000,00
3) Loterías, prode y quinielas, agencias de	2,5%	\$18.000,00
4) Lubricantes, ventas de	1,5%	\$15.000,00

“M”

1) Mantenimiento y reparación de frenos	1,2%	\$12.000,00
2) Máquinas y/o maquinarias agrícolas, ventas de	1,2%	\$30.000,00
3) Marmolerías, construcción de lápidas, placas, etc	3%	\$12.000,00
4) Matafuegos venta y recarga	1,2%	\$12.000,00
5) Materiales de construcción	1,5%	\$21.000,00
6) Mayoristas de ramos generales	0,9%	\$30.000,00
7) Maxi kiosco (venta en local de golosinas, gaseosas, Cigarrillos, etc)	1,2%	\$12.000,00
8) Mercados, supermercados	0,8%	\$36.000,00
9) Mercerías, sederías, retacerías, ventas de lanas, hilados etc.	1,5%	\$12.000,00
10) Metalúrgicas, construcciones y/o reparaciones	1,2%	\$30.000,00
11) Máquinas o implementos agrícolas, fábrica y/o reparac.	1,2%	\$30.000,00
12) Minimercados (incluye almacén, autoservicios y similares con venta de carnes y verduras)	0,8%	\$12.000,00

13) Moliendas y molinos, venta de	0,9%	\$30.000,00
14) Mudanzas, empresas de	1,2%	\$24.000,00
15) Muebles en general, ventas de	1,5%	\$12.000,00

“N”

1) Niquelados, grabados, broncerías, trofeos	1,5%	\$12.000,00
--	------	-------------

“O”

1) Ópticas y ortopedias	1,5%	\$12.000,00
2) Oficinos en general	1,2%	\$9.000,00

“P”

1) Panaderías, confiterías y panificación en general	0,8%	\$12.000,00
2) Pañaleras	1,2%	\$12.000,00
3) Peluquerías, Institutos, salones de belleza y centros de estética	1,3 %	\$12.000,00
4) Perfumerías y artículos de belleza	1,5%	\$12.000,00
5) Pescaderías	0,8%	\$12.000,00
6) Pinturerías venta por menor	1,2%	\$12.000,00
7) Pub y/o pool	2,5%	\$24.000,00
8) Pollería	0,8%	\$12.000,00

“Q”

1) Queserías, fábricas de quesos	0,9%	\$18.000,00
----------------------------------	------	-------------

“R”

1) Remates y comisiones, agentes de (s/comisión)	5,5%	\$30.000,00
2) Regalerías, accesorios (aros, bijouteries, etc.)	1,5%	\$12.000,00
3) Repuestos de automotores, motos y maquinarias venta de	1,8%	\$12.000,00

“S”

1) Salón de fiestas	1,2%	\$12.000,00
2) Sastrerías y/o fábrica de ropa	1,5%	\$12.000,00
3) Seguros, Productores de (s/comisión)	2,5%	\$18.000,00
4) Semillerías	1,5%	\$12.000,00
5) Servicios fúnebres en general, salas de velatorio, sepelios	3%	\$19.500,00

6) Servicios de Internet, y/o Cyber-café	1,2%	\$12.000,00
7) Servicios de pulverización, desinfección y fumigación	0,5%	\$24.000,00

“T”

1) Talabarterías y tapizados	1,2%	\$12.000,00
2) Taller de chapa y pintura, electricidad del automóvil mecánico y/o alineación y balanceo	1,2%	\$13.500,00
3) Taller de artefactos eléctricos, equipo de sonido y rebobinados	1,2%	\$12.000,00
4) Taller de tornería	1,2%	\$20.600,00
5) Taller de zapaterías	1,2%	\$12.000,00
6) Tintorerías y lavaderos de ropa	1,5%	\$12.000,00
7) Tiendas y boutiques, lencería	1,5%	\$12.000,00
8) Telecabina	0,2%	\$12.000,00
9) Transporte de pasajeros	1,5%	\$18.000,00
10) Transporte de encomiendas y/o mandados puerta a puerta	0,5%	\$18.000,00

“V”

1) Venta al por menor no realizadas en locales	0,8%	\$12.000,00
2) Venta al por menor de productos aromáticos	1,2%	\$12.000,00
3) Venta al por menor de productos de bazar	1,5 %	\$15.000,00
4) Venta de elementos de Informática, aparatos de telefonía y comunicación e insumos	1,5%	\$15.000,00
5) Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar, equipos de audio y video	1,5%	\$48.000,00
6) Venta de frutas y verduras	0,8%	\$12.000,00
7) Venta de diarios y revistas	1,2%	\$12.000,00

“Z”

1) Zapaterías	1,5%	\$12.000,00
---------------	------	-------------

**POR TODO OTRO RUBRO NO DETERMINADO SE APLICARA LA ALÍCUOTA GENERAL DE 1,2% \$12.000,00**

6).- Todo Contribuyente deberá presentar ante este Municipio y al momento del pago de la Tasa de Higiene, Profilaxis y Seguridad, la declaración Jurada presentada ante la AFIP.-

## TASAS FIJAS ANUALES

1) Básculas y balanzas públicas	\$ 48.000.-
2) Boxes y studes	\$96.000.-
3) Cocheras	\$96.000.-
4) Depósitos en general sin venta al público	\$96.000.-
5) Gestorías, Asesorías	\$72.000.-
6) Juegos mecánicos y/o eléctricos, billares, pooles, etc	\$72.000.-
7) Taller de arreglos de bicicletas	\$72.000.-

## TASA FIJA MENSUAL

1) Transporte de cargas, empresas de:	
a) Camión de hasta 10 Tn	\$12.000.-
b) Camión y acoplado, más de 10 Tn	\$15.000.-

## TITULO III

### TASA DE OBRAS SANITARIAS MUNICIPAL

ARTICULO 4º).- Conforme a lo establecido en los arts. 22º y 24º) de la Ordenanza Impositiva anual – Anexo II – Parte Especial. Se fijan las siguientes alícuotas y tasas mínimas y máximas por zonas y servicios para la liquidación de percepción de la tasa de Obras y Sanitarias Municipal conforme se detalla a continuación:

a) Alícuotas y tasa bimestral mínima y máxima:

#### **ZONA A:**

Alícuota por servicio de agua corriente y cloacas	9,30 ‰
Mínimo por agua corriente y cloacas	\$2.301,00

Agua corriente y cloacas:

Máximo hasta 1000 m <sup>2</sup> de terreno	\$6.318,00
Máximo desde 1000 m <sup>2</sup> de terreno	\$8.775,00

#### **ZONA B**

Alícuota por servicio de agua corriente	5,80 ‰
---	--------

Alícuota por servicio de agua corriente y cloacas	8,80 ‰
Mínimo por agua corriente	\$1.229,00
Mínimo por agua corriente y cloacas	\$1.931,00

Agua corriente:	
Máximo hasta 1000 m2 de terreno	\$ 3.861,00
Máximo desde 1000 m2 de terreno	\$ 4.914,00

Agua corriente y cloacas:	
Máximo hasta 1000 m2 de terreno	\$5.616,00
Máximo desde 1000 m2 de terreno	\$7.722,00

### ZONA C

Alícuota por servicio de agua corriente	5,50 ‰
Mínimo por agua corriente	\$1.229,00

Agua corriente	
Máximo hasta 1000 m2 de terreno	\$ 3.510,00
Máximo desde 1000 m2 de terreno	\$ 4.212,00

### ZONA D. Chacras y quintas

Servicio medido

	Importe	por excedente en metro cúbico	
Hasta 30 m3	2.600,00		
De 30 m3 a 100 m3	2.600,00	mas	\$196,00
De 100 m3 a 200 m3	8.320,00	más	\$183,00
De 200 m3 a 300 m3	16.120,00	más	\$172,00
De 300 m3 a 500 m3	22.880,00	más	\$156,00
De 500 m3 a 700 m3	30.680,00	más	\$156,00
De 700 m3 a 1000 m3	50.414,00	más	\$140,00
De 1000 m3 a 1500 m3	67.600,00	más	\$140,00
De 1500 m3 a 2000 m3	84.500,00	más	\$ 94,00
De 2000 m3 en adelante	169.000,00	más	\$ 94,00

TITULO IV  
SALUD PÚBLICA MUNICIPAL  
Capítulo 1º

## Carnet Sanitario

ARTICULO 5º).- Conforme a lo establecido en el Art. 26º de la Ordenanza Impositiva Anual – Anexo II – Parte Especial – se fija:

Carnet sanitario válido por dos años	\$19.500.-
Renovación	\$ 7.800.-

### Capítulo 2º

#### Inspección higiénico- sanitario de vehículos

De acuerdo a lo establecido en el art. 31º) del código Tributario Municipal Parte Especial – se fija, la inscripción de vehículos de transporte de mercaderías que ingresan al municipio y sin local de venta, a efectos de quedar sujetos al control de la inspección higiénico sanitaria por mes \$15.600 y por año \$ 117.000.-

### Capítulo 3º

#### Inspección Bromatológica

Se abonarán por mes los siguientes montos, conforme a los siguientes rubros:

1º - Pescados:

<b>Locales con ventas mensuales superiores a 5000 Kg.</b>	<b>\$11.700,00</b>
<b>Locales con ventas mensuales inferiores a 5000 Kg.</b>	<b>\$7.800,00</b>

2º - Carnes:

<b>Por mes</b>	<b>\$11.700,00</b>
----------------	--------------------

3º - Embutidos:

<b>Fábricas sin discriminación, por mes</b>	<b>\$ 9.750,00</b>
---	--------------------

4º - Planta concentradora de leche:

**Por litro de leche que entra a la planta**

**2‰**

5º - Inspección de aves y huevos:

<b>Derecho anual de inspección de local por rubro</b>	<b>\$ 11.700,00</b>
---	---------------------

**Tasa por inspección de aves:**

<b>1º categoría, más 5000 kg. Por mes</b>	<b>\$ 9.750,00</b>
<b>2º categoría, hasta 5000 kg. Por mes</b>	<b>\$ 5.850,00</b>
<b>Tasa por inspección de huevos, por docena</b>	<b>\$ 195,00</b>

TITULO V  
SERVICIOS VARIOS  
Capítulo 1º

Utilización de locales ubicados en lugares destinados a uso público

ARTICULO 6º).- Conforme lo establece el art. 37º de la Ordenanza Impositiva Anual Anexo II – Parte Especial – se fijan los siguientes derechos:

1 – Mercados y ferias:

- a) Mercados de abasto mayoristas: locación de puestos
  - De 1º categoría: alquiler mínimo ajustable \$78.000.-
  - De 2º categoría: alquiler mínimo ajustable \$46.800.-
  - En ambas categorías debe considerarse el alquiler mensual.-
- b) Mercados de abasto minoristas: locación de puestos
  - De 1º categoría: alquiler mínimo ajustable \$62.400.-
  - De 2º categoría: alquiler mínimo ajustable \$39.000.-
  - En ambas categorías desde considerarse el alquiler mensual.-
- c) Derecho de playa y boca de expendio: por días \$5.850.-
  - Ferias municipales:
  - Por alquileres mensuales \$ 46.800.-
  - Por alquiler diario \$ 5.850.-

Capítulo 2º  
Uso de equipos e instalaciones

Tal lo dispuesto en el art. 38º del código Tributario Municipal – Parte Especial se estipulan los siguientes derechos:

1 – Alquiler de palas mecánicas y motoniveladoras:

CARGADORAS FRONTALES CON PALA DE 2 MTS EN ADELANTE:

- a) Por servicios dentro de la planta urbana, por hora, 100 lts de gasoil.-
- b) Fuera de la planta urbana se incrementará 2(dos) lt. Gasoil por Km.-
  - 1) CARGADORAS FRONTALES CON PALAS MENORES A 2 MTS

- 2) Por servicios dentro de la planta urbana, por hora, 50 lts de gasoil.-
- 3) Fuera de la planta urbana se incrementará 2 (dos)lt. Gasoil por Km.-
- c) Por carga de camión de 7 m3 30 lts gasoil.-
- d) Solicitud : \$3.000

**MOTONIVELADORA:**

- a) Por servicios dentro de la planta urbana 120 lts. de gasoil.-
- b) Fuera de la planta urbana se incrementará 2 (dos) lt de gasoil por Km.
- c) Solicitud: \$ 3.000

**1 – Provisión de agua:**

- a) Por provisión de tanque de agua dentro de la planta urbana 30 lts. gasoil.-
- b) Fuera de la planta urbana se incrementará 2 lt de gasoil por Km.
- c) Solicitud: \$ 3.000

**3 – EQUIPOS:**

**HORMIGONERA:**

- a) Por día 30 lts. de nafta común.-
- b) Solicitud: \$ 3.000

**DESMALEZADORA DE ARRASTRE:**

- a) Por servicios dentro de la planta urbana 35 lts de gasoil por hora.-
- b) Fuera de la planta urbana se incrementará 1 (un) lts. de gasoil por Km.
- c) Solicitud: \$3.000

**CORTADORA DE CÉSPED:**

- a) Por hora 25 lts de nafta común.-
- b) Solicitud: \$3.000

**1) MOTOGUADAÑA, MOTOSIERRA, MOTOSIERRA DE ALTURA Y SOPLADORA**

- a) Por hora 20 lts de nafta común.-
- b) Solicitud: \$ 3.000

**NIVELADORA DE ARRASTRE:**

- a) Por servicios dentro de la planta urbana 30 lts. gasoil por hora.-

- b) Por servicios fuera de la planta urbana se incrementará 4 lts. de gasoil por Km.
- c) Solicitud: \$3.000

**TRACTOR:**

- a) Por servicios dentro de la planta urbana 25 lts. gasoil por hora.-
- b) Por servicios fuera de la planta urbana se incrementará 2 lt de gasoil por Km.
- c) Solicitud: \$3.000

**4 - TANQUE ATMOSFÉRICO:**

- a) Por viaje dentro de la planta urbana en zona de cloacas 50 lts de gasoil.-
- b) Por viaje dentro de la planta urbana fuera de zona de cloacas 10 lts. gasoil.-
- c) Por viaje adicional 10 lts de gasoil.-
- d) Fuera de la planta urbana se incrementará por Km. recorrido 2 lt de gasoil.-
- e) Solicitud : \$3.000

**5 - TRANSPORTE EN CAMION VOLCADOR:**

- a) Por viaje dentro de la planta urbana 30 lts de gasoil por hora.-
- b) Por viaje fuera de la planta urbana se incrementará 2 lt de gasoil x Km
- d) Solicitud: \$ 3.000

**6 – RETROEXCAVADORA:**

**A) GRANDE SOBRE ORUGAS 323**

- a) Por servicios dentro de la planta urbana por hora 200 lts gasoil.-
- b) Fuera de la planta urbana se incrementará el valor de 5 lt de gasoil por Km.

**B) MEDIANA**

- c) Por servicios dentro de la planta urbana por hora 120 lts gasoil.-
- d) Fuera de la planta urbana se incrementará el valor de 2 lt de gasoil por Km.

**C) MINI**

- 1) Por servicios dentro de la planta urbana por hora 80 lts gasoil.-
- 2) Fuera de la planta urbana se incrementará el valor de 2 lt de gasoil

**D) Solicitud: \$3.000**

7 – PALA DE ARRASTRE CONARG:

- a) Por servicios dentro de la planta urbana, por hora 80 lts de gasoil.-
- b) Por viaje fuera de la planta urbana se incrementará 2 lt. De gasoil por Km.
- c) Solicitud: \$ 3.000

8 – CARRETÓN

- a) CHICO: Por servicios dentro de la planta urbana, por ½ día 15 lts de gasoil.-
- b) GRANDE: Por servicios dentro de la planta urbana, por ½ día 20 lts de gasoil.-
- c) Por viaje fuera de la planta urbana, se incrementará en 2 lt. De gasoil por Km.-
- d) Solicitud: \$3.000

9 – HIDROELEVADOR

- a) 50 lts de gasoil por hora.
- b) En caso de servicio fuera de la planta urbana, se incrementará en 2 lt. de gas oil por km.
- c) Solicitud: \$3.000

Las siguientes maquinarias: Cargadora Frontal – Motoniveladora-Retroexcavadora, no tendrán salida fuera del Ejido Municipal, salvo excepción dispuesta por el Ejecutivo Municipal. El uso de estas maquinarias será exclusivo para trabajos viales.-

Aquellos equipos que alquile el Municipio para uso particular y por alguna razón surja alguna rotura del mismo, el locatario se hará responsable de los gastos erogados por la misma.-

Los equipos que no estuvieren contemplados en esta ordenanza, el monto a cobrar quedara a criterio del Departamento Contable.-

### Capítulo 3º Inspección de pesas y medidas

Por el pedido de verificación previsto en el art. 39º de la Ordenanza Impositiva anual – Anexo II – Parte Especial – se cobrará:

1) Por cada balanza de mostrador, por año:	\$4.860,00
2) Por cada báscula hasta 100 Kg. Por año:	\$6.750,00
3) Por cada báscula desde 101 kg. Hasta 500 kg. Por año:	\$8.775,00
4) Por cada báscula de más de 500 kg. Por años:	\$10.800,00
5) Por cada medida de litro, por año:	\$ 4.860,00
6) Por cada balanza de precisión, por año:	\$8.775,00
7) Por cada camión y cada vez que haga uso de las básculas y/o balanzas :	\$5.400,00

#### Capítulo 4º

### CEMENTERIO

Conforme lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual – Anexo II – Parte Especial Art. 41º se abonarán los siguientes derechos:

Inhumación, y/o Autorización ingreso al Cementerio	\$19.500,00
Traslados dentro del cementerio, reducciones y otros servicios	\$ 19.500,00
Autorización de ingreso y/o salida de restos a o desde la Sociedad Italiana.....	\$12.000.-
Introducción o salida de cadáveres y/o restos del municipio	\$117.000,00
Panteones particulares y/o bóvedas, por atención y limpieza por año	\$46.800,00
Nichos por su atención y limpieza, por año	\$12.000,00
Fosas comunes, por su atención y limpieza por año	\$12.000,00
Urnas comunes, por su atención y limpieza por año	\$12.000,00
Nichos municipales: por la concesión de 1 año.	
1º y 4º fila	\$19.500,00
2º y 3º fila	\$27.500,00

Las concesiones de los nichos para niños, tendrán una reducción del 50%.-

Columbarios municipales: la tasa de urnarios se fija de igual forma de la establecida para nichos municipales, por 1 año con una reducción del 50% del valor estipulado para éstos.-

Fosas: arrendamientos por un año.	\$15.500,00
Panteones particulares y/o Bóvedas: La concesión para construcción se fija el m2.-	\$55.200,00

TITULO VI  
OCUPACIÓN DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 7º).- De acuerdo a lo establecido en el art. 43º de la Ordenanza Impositiva Anual – Anexo II – Parte Especial – Se abonará los siguientes derechos :

1 – KIOSCOS:

- a) Los puestos y kioscos de ventas de diarios, revistas, cigarrillos, frutas y verduras, etc. abonarán por año:
  - En radio céntrico \$27.300,00
  - Fuera el radio céntrico \$19.500,00
- b) Instalación de kioscos y puestos de flores en las inmediaciones del cementerio municipal local, de carácter temporario, previa autorización, abonará diariamente \$1.950,00

2 – PUESTOS DE VENTAS Y/O EXHIBICIÓN DE MERCADERIAS:

- a) Por permiso de ocupación de la acera para la exhibición de mercaderías por m2, por día: \$ 5.850,00
- b) Todo vehículo establecido en lugar fijo, con venta de frutas, verduras, hortalizas, etc., abonarán un derecho por vehículos y por día de \$ 7.800,00

3 – PARQUES DE DIVERSIONES, CIRCOS Y OTROS

Abonarán por día \$ 7.800,00

4 – GRUPOS O CAMPAMENTOS NOMADES:

Por día y por carpa \$ 9.750,00

TITULO VII  
PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 8º).- De acuerdo a lo establecido en el art. 47º de la Ordenanza Impositiva anual – Anexo II – Parte especial – se abonarán los siguientes derechos:

PROPAGANDA EN GUIAS TELEFONICAS

Por cada ejemplar distribuido por el municipio \$ 468,00

2- PROPAGANDA ORAL Y RODANTE

- a) Altavoces

- Por año \$ 58.500,00
- b) Los altavoces no inscriptos, por vez \$ 1.950,00
- c) Equipos amplificadores para propaganda en  
Vía pública: por vehículo y por hora (60 % del lt. de nafta)

TITULO VIII  
DERECHOS DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS, DIVERSIONES Y RIFAS  
Capítulo 1°  
Espectáculos Públicos , Diversiones

**ARTICULO 9°).- Conforme a lo establecido en los art. 48° y 49° de la ordenanza Impositiva anual – anexo II – Parte Especial – los concurrentes a espectáculos públicos no determinados, sobre la entrada abonarán el 10%.-**

**Por los espectáculos públicos que se determinan a continuación deberán abonar los tributos que se establece para cada caso:**

- a. **CIRCOS: por anticipado y por día en concepto de derecho de función sobre el total de las entrada: 6%**
- b. **CASINOS: sobre el total de las entradas 10%**
- c. **BAILES. Sobre el total de las entradas 10%**
- d. **ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS: sobre el Valor de las entradas 10%**
- 5- **HIPÓDROMOS: sobre el valor de las entradas 10%**

**6 -PARQUES DE DIVERSIONES Y CALESITAS:**

**Por cada juego mecánico, kiosco,(juego o expendio De bebidas) abonarán en concepto de habilitación por Quince (15) días corridos o fracción \$15.000,00**

**7- JUEGOS VARIOS PERMANENTES: Abonarán**

**por cada uno en forma anual indivisible, conforme al art. 50° del código Tributario Municipal Parte Especial \$19.500,00**

Capítulo 2°

RIFAS

De acuerdo a lo establecido en el art. 52° de la Ordenanza Impositiva Anual Anexo II Parte Especial

RIFAS, BONOS CONTRIBUCIONES QUE FUEREN VENDIDOS EN JURISDICCIÓN MUNICIPAL: Abonarán sobre el valor de los números destinados a la venta, si se tratara de rifas de otras localidades autorizadas por el Superior Gobierno de la Provincia 20%.-

## TITULO IX

### VENEDORES AMBULANTES

ARTICULO 10°).- El tributo que corresponde abonar a los sujetos comprendidos en los artículos 53° y 54° de la Ordenanza Impositiva Anual – Anexo II - Parte Especial- procederá del ejercicio de dicha actividad, comprendiendo con igual modalidad:

Vendedores ambulantes (por día o fracción)

- Afiladores	\$4.000,00
- Alhajas y artículos suntuarios	\$15.500,00
- Bazar y/o ferretería	\$19.500,00
- Comestibles	\$19.500,00
- Helados	\$ 12.000,00
- Hojalatero, artesanías,	\$ 12.000,00
- Librería	\$19.500,00
- Mercerías y artículos de punto	\$15.500,00
- Peleterías	\$15.500,00
- Pescado	\$15.500,00
- Plumeros, escobas y paraguas	\$15.500,00
- Telas y artículos de vestir	\$19.500,00
- Verduras y frutas sin especificar (camión)	\$19.500,00
- Por cada vendedor ambulante de frutas y verduras que acompañe al camión	\$ 4.000,00
- Venta de círculos de planes de ahorro de todo tipo	\$15.500,00
- Venta de telefonía celular	\$15.500,00
- Venta de herramientas industriales	\$15.500,00
- Artículos de limpieza	\$15.500,00
- Venta de flores, venta de perfumes y artículos de belleza	\$15.500,00
- Por cada vendedor ambulante de verduras que trabaje en forma independiente	\$ 4.000,00

- Otros bienes y servicios, variará según el rubro desde \$15.500,00
  - Hasta \$117.000,00
  - VENDEDORES CON REPARTO A DOMICILIO:
  - Con rodado automotor \$ 4.000,00
  - Con reparto con otros medios \$ 1.950,00
- Para todos lo vendedores ambulantes que tengan domicilio real en esta Municipalidad se le practicará un descuento del 50%

## Título X

### INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS, APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIONES CORRESPONDIENTES

#### Capítulo 1º

#### INSPECCIONES DE INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS

ARTICULO 11º).- Fíjase por los derechos previstos en el art. 55º de la Ordenanza Impositiva anual – Anexo II – Parte Especial las siguientes tasas fijas anuales:

#### 1-EQUIPOS CINEMATOGRAFICOS E INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS VINCULADAS A ESTAS:

Abonarán derecho único anual \$39.000,00

#### 2- INSTALACIONES DE DIARIOS

Se abonará un derecho único en oportunidad de autorizar su funcionamiento \$42.000,00

(Abonará además inc. 1)

#### 3- FUNCIONAMIENTO DE AUTOPARLANTE:

Ubicados en lugares públicos o privados (negocios, clubes, vía pública, Bailes, night club, etc)

Abonarán por año:

a) por equipo amplificador de hasta dos parlantes \$ 18.000,00

b) por cada parlante adicional \$ 9.000,00

Las entidades sin fines de lucro gozarán de un descuento sobre estos tributos del 50%

#### Capítulo 2º

## APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCION DE OBRAS ELECTRICAS O DE FUERZA MOTRIZ EN OBRAS NUEVAS, SUS RENOVACIONES O AMPLIACIONES:

De conformidad a lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual – anexo II – Parte Especial – se fijan los siguientes montos y alícuotas para la aprobación de planos de inspecciones a calcularse sobre la valuación de la obra (efectuado por el municipio)

- |   |             |
|---|-------------|
| 1- OBRAS MENORES a \$4.530.708,00 de valuación  | \$19.500,00 |
| 2- OBRAS SUPERIORES A \$4.530.708,00 de valuación, el importe estipulado en (1) adicionándose sobre el resto de valuación el 2‰ |             |

### Capítulo 3º

## INSPECCION PERIÓDICA DE INSTALACIONES Y MEDIDORES ELÉCTRICOS Y REPOSICIÓN DE LAMPARAS

Según los establecido en el Art. 60º de la Ordenanza Impositiva Anual – Anexo II Parte Especial se fijan las siguientes alícuotas:

- |   |     |
|---|-----|
| 1- Usuarios Residenciales: sobre el precio básico del Kw                                    | 13% |
| 2- Usuarios Comerciales: sobre le precio básico del Kw                                      | 13% |
| 3- Usuarios Industriales: sobre el precio básico del Kw                                     | 2%  |
| 4- Reparticiones y dependencias Nacionales o Provinciales:<br>sobre el precio básico del Kw | 13% |

## TITULO XI

### CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

ARTICULO 12º).- Las contribuciones por mejoras se determinarán de acuerdo a lo establecido en el art. 63º de la Ordenanza Impositiva Anual – Anexo II – Parte Especial y Ordenanzas Especiales.-

## TITULO XII

### DERECHOS DE EDIFICACIÓN

ARTICULO 13º).- De acuerdo a lo establecido en los Art. 64º y 67º de la Ordenanza Impositiva Anual – Anexo II – Parte Especial – se fijan los

siguientes montos y alícuotas en concepto de aprobación de planos y servicio de inspección de obras, según tasación:

1- Proyecto de contribución en planta urbana, zona de chacras y quintas sobre la tasación 4‰

2- Relevamientos de construcciones en planta urbana, zona de chacras y quintas: Además el propietario o responsable debe abonar en concepto de recargo sobre la tasación: 10‰

3-Por rotura de cordón en beneficio de frentista: por metro lineal 10% valor del Hormigón Armado al momento de la realización de la obra.-

4-Por construcción y/o reparación de:

a) Panteón 5‰

b) Bóveda 4‰

c) Pileta 3‰

#### NIVELES LINEAS Y MENSURAS

Según lo dispuesto en los art. 68° y 69° de la Ordenanza Impositiva Anual-anexo II – Parte Especial – se fija:

1- Derecho fijo por otorgamiento de niveles y líneas	\$19.500,00
2- Por verificación de líneas otorgadas	\$10.000,00
3-Mensuras:	
FIJO: sobre la valuación municipal 1‰	
MAS: cuando se hace en manzanas sin lote, c/u	\$12.000,00
Cuando se hace en lotes, por c/u	\$12.000,00
4-Por visación de planos de relevamientos de mejoras	\$12.000,00

#### TITULO XIII SALA DE VELATORIOS MUNICIPAL

ARTICULO 14°).- De acuerdo a lo establecido en el art. 70° de la Ordenanza Impositiva Anual – anexo II – Parte Especial – se fija:

a) Por velatorio de toda persona que carezca de Obra Social con cobertura para sala de velatorios \$4.000,00.-

b) Por velatorio de toda persona con cobertura de Obra Social para sala de velatorios, el valor que la misma determine, no debiendo ser menor que el monto establecido en a).-

TITULO XIV  
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 15º).- En base a lo establecido en el art. 71º de la Ordenanza Impositiva anual – anexo II – Parte Especial – se establece:

- |  |              |
|--|--------------|
| 1- Todo escrito que no esté gravado con sellados especiales  | \$ 19.500,00 |
| Por cada foja que se agregue   | \$1.950,00   |
| 2- Planos corregidos en virtud de observaciones por organismos municipales   | \$ 8.000,00  |
| 3- Inscripción de boletos de compra-venta de inmuebles   | \$8.000,00   |
| 4- Reposición de gastos correspondientes a notificación  | \$8.000,00   |
| 5- Ventas de planos del municipio  | \$1.950,00   |
| 6- Certificaciones varias  | \$4.000,00   |
| 7- Certificación expedida por organismos o funcionarios de la Justicia de Faltas   | \$8.000,00   |
| 8- Abonarán sellados de:   | \$19.500,00  |
| a) Inscripción de industrias y comercios.-   |              |
| 1) Negocios no inscriptos una vez intimados fehacientemente, deberán abonar una multa de \$15.500 mensuales hasta el momento que se cumpla con la obligación de la inscripción.- |              |
| b) Solicitud de libre deuda por escribanos o interesados para transferir o hipotecar propiedades.-   |              |
| c) Copias de planos que integren el legajo de construcción o loteos, mayor de 0,5 m2 de dimensión.-  |              |
| 9- Abonarán sellados de:   | \$10.000,00  |
| a) Por cada duplicado del certificado final o parcial de obras que se expidan.-  |              |
| b) Por inscripción de títulos de técnicos.-  |              |
| c) Por visación del registro de conductor menores de 65 años.-   |              |
| d) Por visación del registro de conductor mayores de 65 años.-   | (\$8.000,00) |

- 10- Abonarán sellados de: \$12.000,00
- a) Por cada duplicado de análisis expedido por la dirección de Salud Pública Municipal.-
  - b) Por cada copia de fojas de procesos contenciosos administrativos, a solicitud de parte interesada.-
  - c) Por pedido de certificación de habilitación de cargas de vehículos.-
  - d) Por pedido de unificación de propiedades.-
  - e) Por juegos de copias de actuaciones labradas por accidentes de tránsito sin intervención municipal.-

- 11- Abonarán sellados de: \$12.000,00
- a) Los recursos contra resoluciones administrativas.-
  - b) Los permisos precarios por 30 días para circulación de automóviles en el municipio.-
  - c) Por pedido de informes en juicios de posesión veintañal.-
  - d) Por solicitud para exponer animales, plantas, etc.-
  - e) Por juegos de copias de actuaciones labradas por accidentes de tránsito con intervención de funcionarios municipales.-
  - f) Por certificación final de obras de refacciones.-
  - g) Por la presentación de denuncias contra vecinos.-

- 12- Abonarán sellados de: \$19.500,00
- a) Por solicitud de inscripción de empresas constructoras viales y/o civiles.-
  - b) Por solicitud de subdivisión de propiedades, aprobación de loteos, hasta un máximo de 10 lotes y mensuras.-
  - c) Por la aprobación de sistemas constructivos.-

- 13- Abonarán sellados de: \$ 19.800,00
- a) Por solicitud de carnet de conductor.-

- 14- Abonarán sellados de: \$39.000,00
- a) Por solicitud de gestorías de subdivisiones de propiedades, aprobación y/o relevamiento de loteos emitidos por este municipio con más de 10 lotes

- 15- Inscripción de propiedades en el registro del municipio.  
Por la inscripción de las propiedades en el registro municipal, se cobrará un derecho sobre el valor de la propiedad del 4‰  
Límites del tributo:

Mínimo: \$ 19.500,00  
Máximo: \$156.000,00

16- Sellados municipal de planos: \$19.500,00  
Para la presentación de planos en la Dirección de Catastro de la Provincia se hace necesario la visación, estipulado este sellado por cada lote.-

17- Solicitud de amojonamiento en el terreno:  
Por cada lote \$12.000,00

18- Por todo tipo de trámite preferencial:  
Diligenciado en el día, un 70 % más al costo del valor del trámite solicitado.-

19.- Por reimpresión de boletas que no fueron pagadas en término \$117,00

#### TITULO XV

#### FONDO MUNICIPAL DE PROMOCION A LA COMUNIDAD Y TURISMO

ARTICULO 16°).- Se fija para la creación del fondo municipal de promoción a la comunidad y turismo previsto en el Art. 74° de la Ordenanza Impositiva Anual, Anexo II – Parte Especial – sobre tasas y derechos municipales, un recargo del 10%.-

Este recargo no se cobrará en los siguientes derechos:

Salud Pública Municipal.-

Actuaciones administrativas.-

Cementerio.-

Recupero y contribuciones de mejoras y obras.-

#### TITULO XVI

#### DERECHO DE ABASTO E INSPECCIONES VETERINARIAS

ARTICULO 17°).- De acuerdo al Art. 75° de la Ordenanza Impositiva anual – Anexo II – Parte Especial – se fija el siguiente derecho:

Por cada animal faenado y sobre el valor único fijado por la ex junta nacional de Carnes u Organismo competente, se deberá abonar el 2,5 %.-

Además se le deberá adicionar el porcentaje que sobre el mismo valor perciba la persona que realice el traslado de la carne faenada en el matadero según convenio suscripto.-

TITULO XVII  
TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES

ARTICULO 18°).- De acuerdo a lo establecido en el Art. 76° de la Ordenanza Impositiva anual, Anexo II – Parte especial – se establece el recargo del gasto de administración en 20%.-

TITULO XVIII  
SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS POR  
RADIOLLAMADA

ARTICULO 19°).- De acuerdo a lo establecido en los Art. 77° y 88° de la Ordenanza Impositiva anual – Anexo II- Parte Especial, establécese un sellado mensual de mil doscientos pesos (\$1.200,00) a cada vehículo afectado al servicio de autotransporte de pasajeros por radiollamada.- El mismo será abonado por la empresa en el momento de su habilitación, operándose los vencimientos sucesivos el día 10 de cada mes por adelantado.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

FINANCIACION PARA EL PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 20°).- De conformidad a lo dispuesto en los Art. 44° y 45° de la Ordenanza Impositiva Anual – Anexo I – Parte General – establézcase las siguientes normas complementarias para el pago de la deuda tributaria en cuotas mensuales:

- 1- Interés  
de financiación: (mensual directo) 5,00%
- 2- Vencimiento: una cuota cada treinta días.-
- 3-Plazo general: para las deudas atrasadas, hasta 24 cuotas mensuales y consecutivas.-

Para las deudas de contribución de mejoras se establece un plazo de hasta 24 cuotas.-

La falta de pago de tres cuotas provocará automáticamente la mora del deudor y producirá caducidad del plazo acordado y se hará exigible a partir del momento el saldo total que se adeuda con más los recargos e intereses correspondientes sin necesidad de ningún requerimiento.-

## TITULO XIX EXENCIONES Y REDUCCIONES

ARTICULO 21º).- De acuerdo al artículo 99º de la Ordenanza Impositiva Anual – Anexo II- Parte Especial. Se establece el ingreso mínimo de \$ 585.000.-

## CODIGO BASICO MUNICIPAL DE FALTAS

### CONTENIDO

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO UNICO

#### TITULO II

#### DE LAS FALTAS EN PARTICULAR

CAPITULO I: FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL.-

CAPITULO II: FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE.-

CAPITULO III: FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y BIENESTAR.-

CAPITULO IV: FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS  
COSTUMBRES.-

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO UNICO

ARTICULO 1º).- Las infracciones a las Ordenanzas, Decretos, Resoluciones municipales y demás disposiciones legales, cuya vigilancia de cumplimiento compete a la autoridad municipal, serán sancionados de acuerdo a las normas del presente código y a las que complementariamente se dicten para dotarlo de mayor eficacia y precisión.-

ARTICULO 2º).- El presente código establece la figura contravencional y la clase de sanción a que será pasible quien incurriere en la misma.-

ARTICULO 3º).- El obrar culposo y en su caso la omisión culposa, es suficiente para que se considere punible la conducta observada, pero el proceder análogo del presunto infractor no es admisible para constituir faltas.-

ARTICULO 4º).- En los casos que este código establece dos o más clases de pena para un mismo tipo de faltas, el principio general, en su aplicación separada, pudiendo sólo hacerse en forma conjunta, cuando el bien tutelado con el establecimiento de la figura contravencional así lo exija y está prevista en el presente cuerpo dispositivo.-

ARTICULO 5º).- Las disposiciones del Código Penal de la Nación y las de Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia de Entre Ríos, son de aplicación subsidiaria en la interpretación y aplicación del presente código.-

ARTICULO 6º).- Las sanciones previstas en el presente código se aplicarán sin perjuicio de la demanda criminal y por presunta incursión en figuras delictivas reprimidas por el código penal, de conformidad con el Art., 180 del código procesal penal.-

ARTICULO 7º).- En el presente código se utilizan indistintamente y con igual significado los términos “faltas, infracciones y contravenciones”.-

## TITULO II DE LAS FALTAS EN PARTICULAR CAPITULO I

### Faltas contra la Autoridad Municipal

ARTICULO 8).- Toda acción que impida, obstaculice o perturbe el desarrollo de una Inspección, vigilancia o constatación que en cumplimiento de Ordenanzas o disposiciones vigentes debe realizar un agente y/o funcionario municipal, en ejercicio y cumplimiento de sus funciones será sancionado con multa que irá entre el equivalente a 50 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado o clausura de hasta diez días.-

ARTICULO 9º).- El incumpliendo a órdenes o intimaciones emanadas de la autoridad municipal, debidamente notificados, con multa que irá entre el equivalente a 20 litros y hasta 60 litros de nafta de menor valor en el mercado o clausura de hasta diez días.-

ARTICULO 10º).-La violación, obstrucción, ocultación, alteración de sellos, precintos, fajas de clausura u otro signo de identificación colocados adoptados u ordenados por la autoridad municipal, en muestras, mercaderías, maquinarias, instalaciones en locales o vehículos, con multas que irá entre el equivalente a 90 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado o clausura de hasta veinte días y/o decomiso.-

ARTICULO 11°).- La violación de una clausura o inhabilitación impuesta por la autoridad municipal, con multa que irá entre el equivalente a 120 litros y hasta 350 litros de nafta de menor valor en el mercado, o clausura o inhabilitación por el doble del tiempo de la pena cuyo cumplimiento se hubiere quebrantado.-

ARTICULO 12°).- La destrucción, remoción o alteración de instrumentos de medición y/o registración, colocados por la autoridad municipal en cumplimiento de disposiciones reglamentarias o por personas privadas, debidamente autorizadas con multa que irá entre el equivalente a 50 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado.-

ARTICULO 13°).- La resistencia u obstaculización injustificada a la colocación exigible en la propiedad privada de los medios de señalización nomenclatura, ordenamiento, medición o registro a que se refiere el art.

anterior por la parte de la autoridad municipal específica o ente privado autorizado al efecto, con multa que irá entre el equivalente a 50 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado.-

ARTICULO 14°).- La adulteración de documentos, certificaciones, registro de autorizaciones o constancias expedidas o que debe expedir la autoridad municipal de acuerdo las disposiciones vigentes, con multa que irá entre el equivalente a 50 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado o clausura o inhabilitación de hasta quince días.-

## CAPITULO II

### FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE

ARTICULO 15°).- La inobservancia a normas municipales referidas a la prevención y lucha contra las enfermedades transmisibles y en general de la desinfección o eliminación de los agentes transmisores con multas que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado, o clausura de hasta veinte días.-

ARTICULO 16°).- La falta de desinfección y/o higienización de utensilios vajillas u otros elementos similares, que implique la inobservancia a normas reglamentarias vigentes en la materia, con multa que irá entre el equivalente a

50 litros y hasta 150 litros de nafta de menor valor en el mercado o clausura de hasta diez días.-

ARTICULO 17º).- La venta, tenencia, guarda, exhibición o cuidado de animales en infracción a las normas municipales de sanidad, higiene o seguridad en vigencia, con multa que irá entre el equivalente a 50 litros y hasta 150 litros de nafta de menor valor en el mercado o clausura de hasta diez días.-

ARTICULO 18º).- La inobservancia a normas municipales referidas al uso, características y condiciones higiénicas de la indumentaria exigible para determinadas actividades con multa que irá entre el equivalente a 50 litros y hasta 100 litros de nafta de menor valor en el mercado y/o clausura de hasta diez días.-

ARTICULO 19º).- La falta total o parcial, irregularidad, caducidad, relacionadas con la documentación sanitaria exigible de conformidad a las normas reglamentarias vigentes, como así mismo el incumplimiento a las obligaciones formales establecidas con multa que irá entre el equivalente a 50 litros y hasta 100 litros de nafta de menor valor en el mercado o clausura de hasta diez días.-

ARTICULO 20º).- El vencimiento o caducidad del carnet de sanidad de los comerciantes y/o vendedores, de productos alimenticios será sancionado con multa que irá entre el equivalente a 50 litros y hasta 100 litros de nafta de menor valor en el mercado o inhabilitación de hasta quince días o clausura de hasta diez días.-

ARTICULO 21º).- Las penalidades a que se refieren los artículos 19 y 20 se aplicarán para cada individuo en infracción, considerándose que incurrieren en la misma tanto el empleador como su dependiente.-

ARTICULO 22º).- El lavado de veredas, patios, vehículos en contravención a expresas disposiciones municipales, a días y horas en que se permitan estas tareas con multa que irá entre el equivalente a 50 litros y hasta 150 litros de nafta de menor valor en el mercado.-

ARTICULO 23°).- El arrojado o depósito de los desperdicios domiciliarios, objetos en desuso, materiales, restos de materiales vegetales, aguas servidas en la vía pública, viviendas habitadas o abandonadas, construcciones en general en lugares no habilitados afectando la sanidad, higiene y/o estética individual o colectiva, con multa que irá entre el equivalente a 50 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado.-

ARTICULO 24°).- Las emanaciones de gases tóxicos y otras formas de contaminación ambiental, como así mismo el exceso de humo aún inofensivo para la salud con multa que irá entre el equivalente a 50 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado y/o clausura de hasta veinte días.-

ARTICULO 25°).- La derivación a la calzada y/o predios vecinos de aguas servidas provenientes de uso industrial, lavaderos públicos o cualquier otro establecimiento similar con multa que irá entre el equivalente a 50 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado y/o clausura de hasta veinte días.-

ARTICULO 26°).- La selección de residuos domiciliarios, su compraventa, transporte y almacenaje o en general su manipulación, en contravención a las normas reglamentarias y/o sin la pertinente autorización de la municipalidad con multa que irá entre el equivalente a 50 litros y hasta 150 litros de nafta de menor valor en el mercado y/o clausura de hasta veinte días.-

ARTICULO 27°).- La contravención a normas municipales por falta de higiene en los locales donde elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan o exhiben productos alimenticios, bebidas o materias primas como así mismo en el mobiliario servicio sanitario, elementos de guarda y/o conservación o en los implementos utilizados, con multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado y/o clausura de hasta veinte días o decomiso.-

ARTICULO 28°).- La contravención a normas municipales por falta de higiene en los vehículos afectados al transporte de los productos alimenticios, bebidas o sus materias primas como así mismo el incumplimiento de los demás requisitos reglamentarios con multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado y/o clausura de hasta veinte días o inhabilitación de hasta veinte días y/o decomiso.-

ARTICULO 29°).- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas en contravención a disposiciones bromatológicas de aplicación y exigibles por la autoridad municipal como así mismo la carencia de sellos, precintos, rótulos o cualquier otro medio de identificación reglamentarios, con multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado o clausura de hasta veinte días y decomiso.-

ARTICULO 30°).- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encuentren adulterados con multas que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado o clausura de hasta veinte días y decomiso.-

ARTICULO 31°).- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos o sus materias primas que se encuentren contaminados, con multa que irá entre el

equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado o clausura de hasta veinte días y decomiso.-

ARTICULO 32°).- La introducción clandestina de alimentos, bebidas o sus materias primas al municipio, eludiendo culposamente los controles sanitarios o sustrayéndose a la concentración obligatoria, de conformidad con la ordenanza vigente, con multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado o clausura de hasta veinte días y decomiso.-

ARTICULO 33°).- La faenación para el consumo público fuera del matadero municipal o la contravención a las reglamentaciones que rigen el funcionamiento del servicio del matadero, con multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado o clausura de hasta veinte días y decomiso.-

### CAPITULO III FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y BIENESTAR

ARTICULO 34°).- El que incurra en alguno de los supuestos que se enuncian a continuación, será sancionado con la pena de multa que irá entre el

equivalente a 50 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado.-

- a) Estando obligado a ello no adoptare las precauciones o medidas del caso para evitar derrumbes o cualquier otra circunstancia que surgida en una construcción implique peligro para los transeúntes, vecinos o la población en general.-
- b) No cumpliendo con las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afecten muros divisionales, linderos o medianeros.-
- c) No destruyendo yuyos o malezas en terrenos baldíos, fondos, veredas, espacios verdes, paredes circundantes a los árboles y canteros.-

ARTICULO 35°).- La no construcción, falta de reparación y/o mantenimiento de los cercos y aceras reglamentarias en los inmuebles, será sancionado con multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado.-

ARTICULO 36°).- El que incurriere en algunos de los supuestos que se menciona a continuación, será pasible de la penalidad de multa:

- a) Iniciar obras reglamentarias o ampliar o modificar las existentes sin contar con el correspondiente permiso de la autoridad municipal, con multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado.-
- b) Iniciar obras en general o ampliar o modificar las existentes en contravención a normas que rijan en materia ésta, en la municipalidad con multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado.-
- c) No presentar en término los planos de obras, incluida la final, no colocar o hacerlo de manera antirreglamentaria las vallas, omitir, colocar el cartel de obra, con multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado.-
- d) Los deterioros ocasionados en fincas vecinas, con multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado.-

ARTICULO 37°).- Será reprimido con la pena de multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado o inhabilitación de hasta quince días el propietario, constructor o

responsable de la obra que sin permiso de la autoridad municipal, depositare o arrojar materiales en la vía pública y/o utilizare esta sea total o parcialmente como canchada o para la realización de otras tareas afines a la ejecución de la obra.-

ARTICULO 38°).- Toda otra acción u omisión no prevista precedentemente y que implique contravenir disposiciones contenidas en el código de edificación y en Ordenanzas vigentes en el municipio y cuya vigilancia de observancia compete a la autoridad municipal, será reprimida con multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado o inhabilitación si se tratare de un personal profesional de hasta treinta días.-

ARTICULO 39°).- Toda acción que poniendo en peligro la seguridad común implique dar a la vía pública una utilización y destino no acorde con la naturaleza y finalidad específica y prohibido por las reglamentaciones municipales o que, estando permitido no se haya observado para el caso de recaudos o exigencias estando permitidos, preaviso o condicionantes, será

pasible de una multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado.- La norma del presente artículo será de aplicación en los casos en que la conducta del infractor no configure en falta mayor, en cuyo supuesto será pasible de la pena última.-

ARTICULO 40°).- El que destruyere plantas, árboles, bancos, instalaciones, ornamentaciones, juegos u otra cosa o servicio destinado a la recreación del público existentes en las plazas, parque, paseos o calles sufrirá una multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado, sin perjuicio de afrontar la reposición o en su caso la indemnización del valor del objeto dañado o destruido de acuerdo a lo que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.-

ARTICULO 41°).- La contravención de los reglamentos que rigen la seguridad y bienestar de las viviendas y sus espacios comunes y a las disposiciones prohibitivas sobre ruidos molestos e innecesarios que afecten a la vecindad, será penado con una multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado.-

El que destruyere plantas, árboles, bancos, instalaciones, ornamentaciones, juegos u otra cosa o servicio destinado a la recreación del

público existentes en las plazas, parque, paseos o calles sufrirá una multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado, sin perjuicio de afrontar la reposición o en su caso la indemnización del valor del objeto dañado o destruido de acuerdo a lo que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.-

Queda prohibido transitar con tractores y otras maquinarias agrícolas o viales por las calles de tierra no afirmadas comprendidas dentro del ejido de jurisdicción Municipal, los días de lluvias y posteriores a estos, cuando las mismas estén con barro, los responsables de roturas de las calles mencionadas sufrirán una multa que irá entre el equivalente a 80 litros y hasta 650 litros de nafta de menor valor en el mercado.- En caso de reincidencia el infractor será penalizado con una multa igual en su valor económico al doble del importe aplicado en la infracción inmediata anterior.- Se contemplarán solamente los casos justificados por emergencias y prestación de servicios básicos.-

ARTICULO 42°).- Los propietarios de establecimientos o empresas que no cuenten con electricistas matriculados, personal especializado para la atención de calderas, o implementos o instalaciones similares y que de acuerdo a las características de la actividad y en virtud de disposiciones vigentes, resulten exigibles, serán pasible de multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado.-

ARTICULO 43°).- Toda infracción a las normas municipales que regulen el servicio público de vehículos con tarifas fijadas por la municipalidad o autoridad competente, sea que la acción implique una violación de dichas tarifas, el decoro, comportamiento y corrección que deben observar sus conductores o a las condiciones mecánicas o de seguridad del vehículo o mínimo confort exigible como en lo que se refiere a la documentación respectiva, con multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado, o inhabilitación de hasta 30 días.-

ARTICULO 44°).- Toda acción u omisión que implique que el vehículo afectado al servicio público, contravenga lo dispuesto en los reglamentos o hacer uso de la unidad para cometer hechos o actos incompatibles con la moralidad y las buenas costumbres, será reprimida con una multa que irá entre

el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado.-

ARTICULO 45°).- El que contraviniendo normas municipales o reglamentarias en general, fumar en el interior de los vehículos de pasajeros en servicios, ya sea el pasajero que lo cometiera y/o el responsable del vehículo que culposamente lo permitiera será penado con una multa que irá entre el equivalente a 50 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado o inhabilitación de hasta 15 días.-

ARTICULO 46°).- El funcionamiento de aparatos reproductores de sonido en los medios de transporte de pasajeros y en lugares públicos en condiciones que contravengan las normas reglamentarias, hará incurrir a los responsables en faltas y serán pasible de multas que irá entre el equivalente a 50 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado.-

ARTICULO 47°).- El propietario, usufructuario, tenedor o responsable de su cuidado, que dejare animales sueltos dentro del ejido municipal, afectando la vía pública o lugares de uso común serán sancionados con multa que irá entre

el equivalente a 60 litros y hasta 150 litros de nafta de menor valor en el mercado, sin perjuicio de las medidas que para cada caso tenga prevista la reglamentación específica.-

ARTICULO 48°).- El propietario, usufructuario, tenedor o responsable de su cuidado, que dejare animales atados en los postes de luz, veredas, espacios verdes, parques y paseos públicos será sancionado con multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 150 litros de nafta de menor valor en el mercado.-

ARTICULO 49°).- El propietario, usufructuario, tenedor o responsable de su cuidado, deberá responder por los daños materiales ocasionados por los animales en bienes de dominio público resarciendo económicamente los valores correspondientes.-

ARTICULO 50°).- El conductor de un vehículo de tracción a sangre que estacionado en la vía pública lo hiciera sin traba, freno o manea o en general sin adoptar los recaudos razonables para que no lleguen a peligrar la seguridad pública, será pasible de la pena de multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado.-

CAPITULO IV  
FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTICULO 51°).- Toda acción que contravenga al resguardo a la moral y las buenas costumbres o que tiendan a disminuir el respecto que merecen las creencias o lesionen la dignidad humana en cualquiera de sus aspectos a la libertad de culto en lugares públicos será sancionada con multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado, o inhabilitación de hasta 30 días, siendo pasible de la sanción el autor material de la falta y el empresario o propietario del local.-

ARTICULO 52°).- La venta, distribución, exposición o circulación de libros, fotografía o carteles de carácter erótico o pornográfico sin el correspondiente sobre cubierta precintado para su exposición al público con una multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado, inhabilitación o clausura de hasta 20 días – Los artículos utilizados serán decomisados.-

ARTICULO 53°).- La exhibición pública de imágenes o grabaciones que atenten contra la moral y las buenas costumbres, efectuadas dentro del horario de protección al menor (hasta las 22,00 hs.) con multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado y clausura de un mínimo de 7 días.-

ARTICULO 54°).- La incitación al libertinaje o al atentado contra la moral y buenas costumbres mediante palabras, gestos o acciones expresivas de cualquier naturaleza en la vía pública o en dominios privados cuando trasciendan a la vía pública con multa . que irá entre el equivalente a 50 litros y hasta 150 litros de nafta de menor valor en el mercado.-

ARTICULO 55°).- La presencia de menores en cualquier tipo de local cuyo ingreso o permanencia resultare inconveniente en razón al lugar o la hora será pasible al propietario del local de las sanciones de multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado y clausura de un mínimo de 7 días.-

ARTICULO 56°).- A) La facilitación o suministro a título gratuito u oneroso de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad, será penado con: a)

Apercibimiento – b) 1º reincidencia con multa que irá entre el equivalente a 50 litros y hasta 150 litros de nafta de menor valor en el mercado - c) 2º reincidencia con multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado – d) 3º reincidencia con multa equivalente a 350 litros de nafta de menor valor en el mercado y/o clausura hasta 30 días- e) Clausura definitiva.-

B) Por conducir consumiendo o ingiriendo bebidas alcohólicas, será penado con multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado, duplicándose sucesivamente de acuerdo a las reincidencias que se produzcan.-

C) El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública en lugares y horarios no habilitados, será penado con apercibimiento, la primera reincidencia con multa de que irá entre el equivalente a 50 litros y hasta 150 litros de nafta de menor valor en el mercado, duplicándose sucesivamente de acuerdo a las reincidencias que se produzcan.-

D) La realización de concursos, torneos o eventos que requieran la ingesta de bebidas alcohólicas será penado con: apercibimiento, la primera reincidencia con multa que irá entre el equivalente a 60 litros y hasta 333 litros de nafta de menor valor en el mercado, duplicándose sucesivamente de acuerdo a las reincidencias que se produzcan.-

E) La no exhibición en lugar visible del cartel que indique la prohibición de suministrar bebidas alcohólicas a menores será penada con: apercibimiento, la primera reincidencia con multa que irá entre el equivalente a 50 litros y hasta 150 litros de nafta de menor valor en el mercado, duplicándose sucesivamente de acuerdo a las reincidencias que se produzcan.-

En todos los casos cuando las faltas sean cometidas por menores de 18 años, sus representantes legales serán solidariamente responsables por las penas que se apliquen.-